

## ORDENANZA N° 6.051

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

### ORDENANZA

**Artículo 1°.-** A partir del día 1° de enero del 2009 regirá la presente Ordenanza Tarifaria correspondiente al año 2009.

#### TITULO I

##### CAPITULO I

##### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES. TASA DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD.**

**Artículo 2° -** De acuerdo a la zonificación del Municipio determinada por Ordenanza N° 5.443 y su modificatoria Ordenanza N° 6.018, fíjense las siguientes alícuotas para aplicar sobre el valor que determina el artículo 97°, y de acuerdo a lo prescripto por el Art. 93° y subsiguientes de la O.G.I., para los inmuebles:

- a) ZONA PRIMERA .....4,76 por mil.
- b) ZONA SEGUNDA .....3,64 por mil.
- c) ZONA TERCERA .....2,94 por mil.
- d) ZONA CUARTA .....2,52 por mil.
- e) ZONA QUINTA .....1,56 por mil.
- f) ZONA SEXTA .....1,20 por mil.
- g) ZONA SEPTIMA .....1,08 por mil.
- h) ZONA OCTAVA .....1,00 por mil.

La tasa anual mínima para el año 2009, conforme a las zonas anteriores, serán las siguientes:

<u>ZONAS</u>	<u>TOPES MINIMOS</u>
Primera.....	\$ 420,00-
Segunda.....	\$ 340,00-

Tercera.....	\$	300,00-
Cuarta.....	\$	230,00-
Quinta .....	\$	150,00-
Sexta.....	\$	130,00-
Séptima.....	\$	90,00
por cada 10.000 metros cuadrados de terreno o fracción-		
Octava .....	\$	50,00
por cada 10.000 metros cuadrados de terreno o fracción-		

La contribución establecida en el presente Título es anual, aún cuando su pago se establezca en más de una (1) cuota.

**Artículo 3°** - Fijase una contribución mínima anual de pesos cincuenta (\$ 50,00.-) para los inmuebles contemplados en el Art. 100° de la Ordenanza General Impositiva N° 3.155.

**Artículo 4°** - La contribución por los servicios que se prestan a la propiedad inmueble se abonará al contado o en 6 (seis) cuotas, a opción del contribuyente. Cada cuota será igual a la sexta parte de la tasa anual.

Facultase al D.E.M. a modificar las fechas indicadas seguidamente y / o a fijar un segundo o tercer vencimiento con los recargos que correspondan, por decreto, bajo razones debidamente fundadas relativas al normal desenvolvimiento municipal

Fíjense como fechas de vencimientos las siguientes:

- a) Primera cuota ..... 07/01/2009
- b) Segunda cuota ..... 09/03/2009
- c) Tercera cuota ..... 07/05/2009
- d) Cuarta cuota ..... 07/07/2009
- e) Quinta cuota ..... 07/09/2009
- f) Sexta cuota ..... 09/11/2009

**Artículo 5°** - Facultase al D.E.M. a actualizar la ubicación de los inmuebles en las diferentes zonas contempladas en la Ordenanza N° 5.443 y su modificatoria Ordenanza N° 6.018, atendiendo a los servicios disponibles en el sector, conforme a lo previsto en el Art. 93° de la Ordenanza N° 3.155 (O.G.I.).

**Artículo 6°** - La contribución por los servicios a la propiedad de inmuebles correspondientes a empresas del Estado comprendidas en la ley N° 22.016 y sus modificatorias, o futuras leyes que las comprendan, se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza y en la Ordenanza N° 3.155 (O.G.I.).

**Artículo 7°** - En los casos de inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional, comercial o industrial (Art. 101° de la O.G.I.) ya sean estos del mismo o distinto propietario en una misma o distinta planta, abonarán por cada unidad habitacional, comercial o industrial siempre y cuando se haya realizado subdivisión de propiedad horizontal.

Se entenderá por unidad habitacional la utilizada para vivir por el grupo familiar. Se entenderá por unidad comercial o industrial aquella destinada a la fabricación, almacenaje o depósito de bienes y mercaderías o para realizar prestaciones de servicios.

**Artículo 8°** - Los propietarios de panteones, fosas y/o terrenos para panteones o fosas en el cementerio municipal abonarán anualmente en concepto de tasa retributiva de servicios según lo establece el artículo 103° de la O.G.I., la suma de pesos diez (\$ 10,00) por metro cuadrado de construcción o terreno.

La tasa mínima anual por panteón, fosa y/o terrenos será de pesos setenta y dos (\$ 72,00.-), excepto los panteones de sociedades y/o instituciones que abonarán por año pesos siete (\$ 7,00) por metro cuadrado de construcción y/o terreno. Las fechas de vencimiento para la presente contribución serán las siguientes:

Primera cuota o pago total : 15/06/2009

Segunda cuota : 15/12/2009

Facultase al D.E.M. a modificar la fecha del presente artículo y/o fijar un segundo o tercer vencimiento con los recargos que correspondan, por decreto y bajo razones debidamente fundadas relativas al normal desenvolvimiento municipal.

**Artículo 9:** Fijase en el 2% (dos por ciento) la alícuota para la Contribución Especial creada por el Título XIII (BIS) - CAPITULO UNICO de la Ordenanza General Impositiva N° 3.155 y sus modificatorias. La referida alícuota se aplicará sobre el valor que a cada usuario le corresponde abonar por el servicio de provisión de agua potable y servicios de cloacas, en un todo de acuerdo a lo prescripto en el aludido TITULO y CAPITULO de la O.G.I. (INCORPORADO POR ORDENANZA N° 5820)

## **CAPITULO II**

### **ADICIONALES**

**Artículo 10°** - Las propiedades con un destino específico, según lo establecido en el artículo 104° de la O.G.I., tendrán una sobretasa

adicional del 5%(cinco por ciento) en el caso del inc. a), b) y c) del mencionado artículo y del 10% (diez por ciento) en los restantes.

**Artículo 11°** - La propiedades carentes de edificación (baldíos) pagarán un adicional de acuerdo a lo que establece el artículo 105° de la O.G.I., del 300%(un trescientos por ciento)sobre el tributo liquidado en esta ordenanza, en caso de que los mismos se ubiquen en las zonas 1°, 2°, 3°, 4°, 5° , y 6° prevista en la Ordenanza N° 5.443 y su modificatoria Ordenanza N° 6.018, por lo que no están alcanzadas, por este artículo, las propiedades ubicadas dentro de las zonas 7° y 8°.

El porcentaje establecido será adicionado, sobre el monto de la tasa que resulte de aplicar las alícuotas establecidas en el artículo 2° más los adicionales que les corresponda según la presente ordenanza, sobre el valor de la propiedad.

Los contribuyentes que demuestren ser propietarios de un (1) inmueble baldío como única propiedad y el mismo esté destinado a la construcción de su vivienda, quedan eximidos en un cien por cien (100%) del adicional que fija este artículo.

Para acogerse a la mencionada exención, los propietarios deberán requerirla por nota en calidad de Declaración Jurada.

**Artículo 12°** - Fijase un contribución adicional a lo establecido en el Art. 2° de la presente, los importes fijos mensuales son los siguientes:

- a) Zona 1 ....\$12,00
- b) Zona 2.....\$ 9,00
- c) Zona 3.....\$ 7,00
- d) Zona 4.....\$ 6,00
- e) Zona 5.....\$ 4,50
- f) Zona 6 ....\$ 3,50
- g) Zona 7.....\$ 2,00
- h) Zona 8.....\$ 0,00

**Artículo 13°** - Los asentamientos transitorios para morada o habitación de personas abonaran una suma adicional de pesos quinientos cuarenta con cero centavos (\$ 540,00) por mes o fracción.-

**Artículo 14°** - En caso de comprobarse la falsedad de la Declaración Jurada prevista en el tercer párrafo del Art. 11°, el contribuyente, además de perder el beneficio de la exención, deberá abonar actualizado el monto de las tasas no cobradas, los intereses y

actualizaciones que correspondan con más un cien por cien (100%) en concepto de multa.

**Artículo 15°** - El adicional previsto por el Art. 11° de la presente Ordenanza se liquidará en forma conjunta con la contribución que incide sobre los inmuebles y su pago se hará exigible en las mismas condiciones y plazos que correspondan a esta última.

**Artículo 16°** - Cuando por razones de bienestar o interés público se proceda a hacer limpieza de baldíos, su titular deberá abonar la suma de pesos seis con cero centavos (\$6,00) por metro cuadrado de superficie que mida el terreno, si dicha limpieza se realiza con tractor, pala mecánica y similares; y pesos cuatro con cero centavos (\$4,00) por metro cuadrado de superficie que mida el terreno si se realiza con bordeadoras y similares.

### **CAPITULO III**

#### **REDUCCIONES Y BONIFICACIONES**

**Artículo 17°** - Los contribuyentes que abonen la contribución establecida en el CAPITULO I y II de este TITULO I, gozarán de una bonificación por:

A. Pago al contado de las 6 (seis) cuotas bimestrales por adelantado hasta el vencimiento de la 2° cuota el 09/03/2009, equivalente al cinco por ciento (5%) del importe que le corresponda tributar en el presente año.

B. Los edificios bajo el régimen de propiedad horizontal con planta baja y un piso o más de alto, cuya superficie sea igual o menor a 50 metros cuadrados, gozarán de un descuento de 20%.

### **TITULO II**

#### **CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

##### **CAPITULO I**

#### **DETERMINACION DE LA OBLIGACION**

**Artículo 18°** - Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades comerciales, industriales y/o de servicios, ni habilitar locales

para la atención al público, sin haber efectuado previamente el trámite de empadronamiento y haber obtenido, por lo menos la habilitación conforme a las disposiciones vigentes en la O.G.I. No. 3.155 y en los decretos reglamentarios correspondientes.

El D.E.M. tiene la facultad para reglamentar, por Decreto, los sistemas administrativos que crea conveniente para el empadronamiento de contribuyentes, habilitación de locales y cese de actividades. El plazo máximo de habilitación no podrá exceder el término de noventa (90) días.

**Artículo 19°** - Conforme a lo establecido en el artículo 120° de la O.G.I., fijase las siguientes alícuotas, importes fijos y mínimos mensuales por el ejercicio 2009 a aplicarse sobre las actividades enunciadas en el presente artículo:

**10000 ACTIVIDADES PRIMARIAS**

**11000 EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS**

**11100 EXTRACCION DE MINERALES**

11101-EXTRACCION DE PIEDRA, ARCILLA, ARENA Y PIEDRA  
CALIZA.....4 por mil.  
11102-EXTRACCION DE MINERALES PARA ABONOS.....4 por mil.  
11103-EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS EN GENERAL.....4 por mil.  
11104-EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS /NC/.....4 por mil.

**12000 AGRICULTURA**

**12100 PRODUCCION AGROPECUARIA**

12101-CRIADERO DE AVES.....4 por mil.  
12102-CRIA Y EXPLOTACION DE ANIMALES /NC/.....4 por mil.  
12103-PRODUCCION AGRICOLA .....4 por mil.

**13000 SILVICULTURA, EXTRACCION DE MADERA Y AFINES**

**13100 SILVICULTURA**

13101-EXPLOTACION DE BOSQUES.....4 por mil.  
13102-FORESTACION (PLANTACION, REPOBLACION  
Y CONSERVACION).....4 por mil.

**13200 EXTRACCION DE MADERA**

13201-CORTE, DESBASTE DE TRONCOS Y MADERA EN BRUTO.....4 por mil.

**13300 OTRAS ACTIVIDADES AFINES**

13301-VIVEROS.....4 por mil.

**14000 ACTIVIDADES VARIAS**

**14100 OTRAS ACTIVIDADES**

14101-OTRAS ACTIVIDADES PRIMARIAS /NC/.....4 por mil.

**20000 INDUSTRIAS**

**21000 FAB.DE PROD.ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACOS**

**21100 FAB.DE PROD.ALIMENTARIOS (EXCEPTO BEBIDAS)**

21101-MATANZA DE GANADO, PREPARACIÓN Y CONSERVAC  
DE CARNES..... 4 por mil.  
21102-FAB.DE PROD.LACTEOS.....4 por mil.  
21103-ENVASADO Y CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES.....4 por mil.  
21104-ELABORACION Y ENVASADO DE PESCADO Y PROD.AFINES...4 por mil.  
21105-FAB.DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES.....4 por mil.  
21106-PROD.DE MOLINERIA.....4 por mil.  
21107-FAB.DE PROD.DE PANADERIA Y ELABORACION DE PASTAS..4 por mil.  
21108-FAB.DE CACAO, CHOCOLATE Y ART.DE CONFITERIA.....4 por mil.  
21109-ELABORACION DE PROD.ALIMENTARIOS DIVERSOS.....4 por mil.  
21110-FABRICA DE PAPAS,PALITOS FRITOS,MANI TOSTADO.....4 por mil.  
21111-FABRICA DE EMBUTIDOS Y CHACINADOS.FRIGORIFICOS....4 por mil.  
21112-PELADERO DE AVES.....4 por mil.  
21113-FABRICA DE DULCES Y MERMELADAS.....4 por mil.  
21114-FABRICA DE PRE-PIZZA,SANDWICHES Y AFINES.....4 por mil.  
21115-FABRICA DE HIELO.....4 por mil.  
21116-FABRICA DE GALLETITAS.....4 por mil.

**21200-INDUSTRIA DE BEBIDAS**

21201-DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS....4 por mil.  
21202-FAB.DE VINOS, SIDRAS Y OTRAS BEBIDAS.....4 por mil.  
21203-FAB.DE MALTA, CERVEZA Y BEBIDAS MALTEADAS.....4 por mil.  
21204-EMBOTELLADO DE AGUAS NATURALES Y MINERALES.....4 por mil.  
21205-FAB.DE SODA.....4 por mil.  
21206-ELAB.DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, GASEOSAS  
Y SIMILARES.....4 por mil.

**21300 INDUSTRIA DEL TABACO**

21301-FAB.DE CIGARRILLOS.....4 por mil.  
21302-FAB.DE PROD.DEL TABACO /NC/.....4 por mil.

**22000 FAB.DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR E IND.DEL CUERO**

**22100 FAB.DE TEXTILES**

22101-FAB.ART.DE MAT.TEXTILES(EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR.4 por mil.  
22102-FAB.DE TEXTILES /NC/.....4 por mil.

**22200 FAB.DE PRENDAS DE VESTIR (EXCEPTO CALZADO)**

22201-FAB.DE PRENDAS DE VESTIR.....4 por mil.  
22202-FABRICA DE ROPA INTERIOR.....4 por mil.

**22300-IND.DEL CUERO Y PIELES (EXCEPTO CALZADO Y PRENDAS DE VESTIR)**

22301-FAB.DE PROD.DE CUEROS Y SUCEDANEOS DE CUERO.....4 por mil.

**22400 FAB.DE CALZADO (EXCEPTO DE CAUCHO O PLASTICO)**

22401-FAB.DE CALZADO DE CUERO.....4 por mil.  
22402-FAB.DE CALZADO DE TELA Y DE OTROS MATERIALES.....4 por mil.

**23000 IND.DE LA MADERA Y PROD.DE MADERA INCLUIDOS MUEBLES**

**23100 INDUSTRIA Y PRODUCCION DE MADERA Y CORCHO (EXCEPTO MUEBLES)**

23101-ASERRADEROS Y TALLERES PARA TRABAJAR LA MADERA....4 por mil.  
23102-FAB.DE ENVASES DE MADERA.....4 por mil.  
23103-FAB.DE PROD.DE MADERA Y DE CORCHO /NC/.....4 por mil.  
23104-FABRICA DE ATAUTES.....4 por mil.

**23200-FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS (EXCEPTO METALICOS/PLASTICOS)**

23201-FAB.DE MUEBLES Y ACCESORIOS.....4 por mil.

**24000 FAB.DE PAPEL Y PROD.DE PAPEL, IMPRENTAS, EDITORIALES Y AFINES**

**24100 FAB.DE PAPEL Y PROD.DE PAPEL**

24101-FAB.DE PAPEL Y CARTON.....4 por mil.

24102-FAB.DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL Y DE CARTON.....4 por mil.

**24200 IMPRENTAS, EDITORIALES E IND.CONEXAS**

24201-IMPRESION(EXCEPTO DIARIOS Y REVISTAS)  
Y ENCUADERNACION. ....4 por mil.

24202-IMPRENTAS.SERVICIOS RELACIONADOS CON  
LA IMPRENTA.....4 por mil.

24203-IMPRESION DE DIARIOS Y REVISTAS.....4 por mil.

24204-EDICION DE LIBROS Y PUBLICACIONES.....4 por mil.

24205-EDITORIALES CON TALLERES PROPIOS.....4 por mil.

24206-OTRAS ACTIVIDADES AFINES /NC/.....4 por mil.

**25000 FAB.DE PROD.DE CAUCHO**

**25100 INDUSTRIA DE CUBIERTAS Y CAMARAS**

25101-FAB.DE CAMARAS Y CUBIERTAS.....4 por mil.

25102-RECAUCHUTADO Y VULCANIZACION DE CUBIERTAS.....4 por mil.

**25200 FAB.DE PROD.DE CAUCHO NO CLASIFICADOS**

25201-FAB.DE CALZADO DE CAUCHO.....4 por mil.

**25300 FAB.DE PROD.PLASTICOS NO CLASIFICADOS**

25301-FAB.DE ENVASES DE PLASTICOS.....4 por mil.

25302-FAB.DE PROD.PLASTICOS /NC/.....4 por mil.

**26000 FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS, MEDICINALES Y  
DERIVADOS VARIOS**

**26100 FAB.DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES**

26101-DESTILACION DE ALCOHOLES (EXCEPTO ETILICO).....4 por mil.

26102-FAB.DE GASES COMPRIMIDOS Y LICUADOS.....4 por mil.

26103-FAB.DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES /NC/.....4 por mil.

26104-FABRICA DE HIELO SECO Y GAS CARBONICO.....4 por mil.

**26200 FAB.DE ABONOS Y PLAGUICIDAS**

26201-FAB.DE ABONOS Y FERTILIZANTES.....4 por mil.

26202-FAB.DE PLAGUICIDAS.....4 por mil.

**26300 FAB.DE RESINAS SINTETICAS, MATERIAS PLASTICAS Y AFINES**

26301-FAB.DE RESINAS Y CAUCHOS SINTETICOS.....4 por mil.  
26302-FAB.DE MATERIAS PLASTICAS.....4 por mil.  
26303-FAB.DE FIBRAS ARTIFICIALES /NC/.....4 por mil.

**26400 FAB.DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS**

26401-FAB.DE PINTURAS, BARNICES, LACAS Y SIMILARES.....4 por mil.

**26500 FAB.DE PROD.FARMACEUTICOS Y MEDICAMENTOS**

26501-FAB.DE PROD.FARMACEUTICOS Y MEDICAMENTOS.....4 por mil.  
26502-FAB.DE VACUNAS Y OTROS PROD.MEDICINALES  
PARA ANIMALES.....4 por mil.

**26600 FAB.DE JABONES Y PREPARADOS DE LIMPIEZA, PERFUMES Y AFINES**

26601-FAB.DE JABONES Y DETERGENTES.....4 por mil.  
26602-FAB.DE PREPARADOS PARA LIMPIEZA.....4 por mil.  
26603-FAB.DE PERFUMES, COSMETICOS Y OTROS PROD.  
SIMILARES.....4 por mil.

**26700 FAB.DE PROD.QUIMICOS NO CLASIFICADOS**

26701-FAB.DE EXPLOSIVOS, MUNICIONES Y PROD. DE  
PIROTECNIA.....4 por mil.  
26702-FAB.DE PROD.QUIMICOS DERIVADOS DEL PLASTICO.....4 por mil.  
26703-FAB.DE PROD.QUIMICOS /NC/.....4 por mil.

**26800 FAB.DE PROD.DIVERSOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON**

26801-FAB.DE PROD.DERIVADOS DEL PETROLEO.....4 por mil.  
26802-FAB.PROD.DERIVADOS DEL CARBON.....4 por mil.

**27000 FAB.DE PROD.MINERALES NO METALICOS**

**27100 FAB.DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA**

27101-FAB.DE OBJETOS CERAMICOS DE USO DOMESTICO.....4 por mil.  
27102-FAB.DE OBJ. CERAMICOS DE USO INDUSTRIAL  
Y DE LABORAT.....4 por mil.  
27103-FAB.DE ARTEFACTOS SANITARIOS.....4 por mil.  
27104-FAB.DE OBJETOS CERAMICOS /NC/.....4 por mil.

**27200 FAB. DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO**

27201-FAB.DE VIDRIOS PLANOS Y TEMPLADOS.....4 por mil.

27202-FAB.DE ARTICULOS DE VIDRIOS Y CRISTAL.....4 por mil.  
27203-FAB.DE ESPEJOS Y VITRALES.....4 por mil.

**27400 FAB. DE PROD.DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCION**

27401-FAB.DE LADRILLOS COMUNES.....4 por mil.  
27402-FAB.DE LADRILLOS DE MAQUINA Y BALDOSAS.....4 por mil.  
27403-FAB.DE REVESTIMIENTOS CERAMICOS PARA PISOS  
Y PAREDES.....4 por mil.  
27404-FAB.DE MATERIAL REFRACTARIO.....4 por mil.

**27500 FAB. DE CEMENTO, CAL Y YESO**

27501-FAB.DE CEMENTO.....4 por mil.  
27502-FAB.DE CAL.....4 por mil.  
27503-FAB.DE YESO.....4 por mil.

**27600 FAB. DE PROD. MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS**

27601-FAB.DE ARTICULOS DE CEMENTO Y FIBROCEMENTO.....4 por mil.  
27602-FAB.DE PREMOLDEADOS PARA LA CONSTRUCCION.....4 por mil.  
27603-FAB.DE MOSAICOS, BALDOSAS Y REVESTIMIENTOS NO CERA-  
MICOS.....4 por mil.  
27604-FAB.DE PROD.DE MARMOL Y GRANITO. MARMOLERIAS.....4 por mil.  
27605-FAB.DE PROD.MINERALES NO METALICOS /NC/.....4 por mil.

**28000 INDUSTRIAS METALICAS BASICAS**

**28100 IND. BASICAS DE HIERRO Y ACERO Y METALES NO FERROSOS**

28101-FUNDICION EN ALTOS HORNOS Y ACERIAS.....4 por mil.  
28102-LAMINACION Y ESTIRADO. LAMINACION.....4 por mil.  
28103-FAB.EN IND.BASICAS DE PROD.DE HIERRO Y ACERO /NC/.4 por mil.  
28104-FAB.DE PROD.PRIMARIOS DE METALES NO FERROSOS /NC/.4 por mil.  
28105-FUNDICION GRIS.....4 por mil.

**29000 FAB.DE PROD.METALICOS, MAQUINARIA Y EQUIPO**

**29100 FAB.DE PROD.METALICOS (EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO)**

29101-FAB.DE HERRAM.MANUALES Y ART.GRALES.DE FERRETERIA.4 por mil.  
29102-FAB.DE MUEBLES Y ACCESORIOS METALICOS.....4 por mil.  
29103-FAB.DE PROD.METALICOS ESTRUCTURALES.....4 por mil.  
29104-FAB.DE BULONES .....4 por mil.  
29105-CARPINTERIA METALICA.....4 por mil.  
29106-FAB. DE HERRAJES,CERRADURAS Y LLAVES.....4 por mil.

29107-FAB. DE PROD.METALICOS NO CLASIF.....4 por mil.

**29200 FAB.DE MAQUINARIA (EXCEPTO LA ELECTRICA)**

29201-CONSTRUCCION DE MOTORES Y TURBINAS.....4 por mil.

29202-CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA.....4 por mil.

29203-CONSTRUC. DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR METALES Y MATERIA.....4 por mil.

29204-CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES...4 por mil.

29205-CONSTRUC.DE MAQUINAS DE OFICINA, CALCULO Y CONTAB.4 por mil.

29206-CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO /NC/.....4 por mil.

29207-FABRICA DE MAQUINAS DE CAFE.....4 por mil.

**29300 CONST.DE MAQUINARIA, APARATOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS**

29301-CONSTRUCCION DE MAQUINAS Y APARATOS INDUST. ELECTRICOS.....4 por mil.

29302-CONSTRUC. DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, TV. Y COMUNIC.....4 por mil.

29303-CONSTRUCCION DE APARATOS Y ACC.ELECTRICOS USO DOMESTICO.....4 por mil.

29304-CONSTRUCCION DE APARATOS Y SUMINISTROS /NC/.....4 por mil.

29305-FABRICA DE BOMBAS DE AGUA.....4 por mil.

29306-FABRICA DE REGULADORES DE VOLTAJE.....4 por mil.

29307-FABRICA DE RADIADORES.....4 por mil.

**29400 FAB. DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO, FOTOGRAFICO Y OTROS**

29401-FAB.DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO.....4 por mil.

29402-FAB.DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA.....4 por mil.

29403-FAB.DE RELOJES.....4 por mil.

29404-FAB.DE ARMAS DE FUEGO Y SUS ACCESORIOS, PROYECTILES, ETC.....4 por mil.

29405-FAB.DE EQUIPO /NC/.....4 por mil.

29406-DISEÑO, DESARROLLO Y ELABORACIÓN DE SOFTWARE .....4 por mil.

**29500 FAB. DE PRODUCTOS NO CLASIFICADOS**

29501-FAB.DE JOYAS Y ARTICULOS CONEXOS.....4 por mil.

29502-FAB.DE INSTRUMENTOS DE MUSICA.....4 por mil.

29503-FAB.DE ARTICULOS DE DEPORTE Y ATLETISMO.....4 por mil.  
 29504-FAB.DE JUEGOS Y JUGUETES.....4 por mil.  
 29505-FAB.DE CEPILLOS, PINCELES Y ESCOBAS.....4 por mil.  
 29506-FAB.Y ARMADO DE LETREROS Y ANUNCIOS PUBLICITARIOS.4 por mil.  
 29599-FAB.DE ARTICULOS /NC/.....4 por mil.  
 29601-FABRICA DE ARTICULOS DE ILUMINACION.....4 por mil.  
 29602-FABRICA DE BOLSAS DE POLIETILENO Y POLIPROPILENO..4 por mil.  
 29603-FABRICA DE SELLOS DE GOMA.....4 por mil.  
 29604-FABRICA DE TROFEOS DEPORTIVOS.....4 por mil.

Considérese actividad industrial aquella cuyo proceso de elaboración y/o transformación se realiza total o parcialmente dentro de los límites del ejido municipal.

**30000 CONSTRUCCION**

**31000 CONSTRUCCION DE EDIFICIOS, REFORMA O REPARACION, SERVICIOS**

**31100 CONSTRUCCION**

31101-CONSTRUCCION (GRANDES OBRAS).....10 por mil.  
 31102-CONSTRUCCION, REFORMA O REPARACION DE EDIFICIOS...10 por mil.  
 31103-CONSTRUCCIONES EN GENERAL /NC/.....10 por mil.

**31200 PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION**

31201-DEMOLICION Y EXCAVACION.....8 por mil.  
 31202-PERFORADO DE POZOS DE AGUA.....8 por mil.  
 31203-HORMIGONADO.....8 por mil.  
 31204-INSTALACIONES DE ASCENSORES CALEFACCION, ETC.....8 por mil.  
 31205-COLOCACION DE CUBIERTAS ASFALTICAS Y TECHOS.....8 por mil.  
 31206-COLOCAC.DE CARPINT.Y HERRERIA DE OBRA, VIDRIOS,  
 ETC.....8 por mil.  
 31207-REVOQUE Y ENYESADO DE PAREDES Y CIELORRASOS.....8 por mil.  
 31208-COLOCACION Y PULIDO DE PISOS, REVESTIMIENTOS, ETC.8 por mil.  
 31209-PINTURA Y EMPAPELADO.....8 por mil.  
 31210-PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION/NC/.10 por mil.

**40000 ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA**

**41000 ELECTRICIDAD, GAS Y VAPOR**

**41100 LUZ Y FUERZA ELECTRICA**

41101-GENERACION, TRANSMISIÓN Y DISTRIB. DE ELECTRICIDAD.20 por mil.

**41200-PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE GAS**

41201-PRODUCCION Y DISTRIB.DE GAS NATURAL.....15 por mil.  
41202-PRODUCCION Y DISTRIB.DE GASES /NC/.....25 por mil.

**41300-OBRAS HIDRAULICAS Y SUMINISTRO DE AGUA**

41301-CAPTACION, PURIFICACION Y DISTRIB.DE AGUA.....25 por mil.  
41302-PROVISION DOMICILIARIA DE AGUA Y CLOACAS.....5 por mil.

**50000 COMERCIOS**

**51000 COMERCIOS AL POR MAYOR**

**51100 PROD.AGROPECUARIOS, FORESTALES, DE PESCA Y MINERIA**

51101-PROD.AGROPECUARIOS.....7 por mil.  
51102-PROD.FORESTALES.....7 por mil.  
51103-PROD.DE PESCA.....7 por mil.  
51104-PROD.DE MINERIA.....7 por mil.

**51200-PROD. METALICOS Y PROD. DERIVADOS DEL PETROLEO**

51201-DISTRIB./VTA.DE HIERRO ACEROS METALES NO FERROSOS.7 por mil.  
51202-DISTRIB./VTA.DE MATERIALES DE REZAGO Y CHATARRA...7 por mil.  
51203-DISTRIB./VTA.DE MUEBLES Y ACCESORIOS METALICOS...7 por mil.  
51204-DISTRIB./VTA.DE ARMAS Y ART.DE CUCHILLERIA.....7 por mil.  
51205-FERRETERIAS.....7 por mil.  
51206-DIST./VTA.DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO .7 por mil.  
51207-VENTA DE CHAPAS Y ACCESORIOS.....7 por mil.  
51208-VENTA DE ASFALTO.....7 por mil.  
51209-DISTRIB./VTA.DE ART.METALICOS N/C.....7 por mil.  
51210-DISTRIB./VTA.DE LUBRICANTES.....7 por mil.

**51300 MADERA, PAPEL Y DERIVADOS**

51301-VTA.DE MADERA Y PROD.DE MADERA (EXCEPTO MUEBLES)..7 por mil.  
51302-VTA.DE MUEBLES Y ACCESORIOS NO METALICOS.....7 por mil.  
51303-DISTRIB./VTA.DE PAPEL Y CARTON, PROD.DE PAPEL Y  
CARTON..... 7 por mil.  
51304-DISTRIB./VTA.DE ENVASES DE PAPEL Y CARTON.....7 por mil.  
51305-DISTRIB./VTA.DE ART.DE PAPELERIA Y LIBRERIA.....7 por mil.  
51306-EDICION, DISTRIB./VTA.DE LIBROS Y PUBLICACIONES...7 por mil.  
51307-DISTRIB./VTA.DE DIARIOS Y REVISTAS.....7 por mil.

**51400 MOTORES, MAQUINARIAS Y APARATOS**

- 51401-DISTRIB./VTA.DE MOTORES, MAQ.  
Y EQUIPOS INDUSTRIALES.....7 por mil.
- 51402-DISTRIB./VTA.DE MOTORES, MAQ. Y EQUIPOS USO DOMES-  
TICO.....7 por mil.
- 51403-DISTRIB./VTA.DE REP.Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS...7 por mil.
- 51404-DISTRIB./VTA.DE MAQ.DE OFICINA, COMPUTADORAS Y AFI-  
NES.....7 por mil.
- 51405-DISTRIB./VTA.DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, TV Y  
AFINES.....7 por mil.
- 51406-DISTRIB./VTA.DE INST.MUSICALES, DISCOS, CASETES Y  
AFINES.....7 por mil.
- 51407-DISTRIB./VTA.DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INST.DE OP  
TICA.....7 por mil.
- 51408- VENTA DE APARATOS CELULARES .....7 por mil

**51500-PORCELANA,LOZA, VIDRIO Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION**

- 51501-DISTRIB./VTA.DE OBJETOS DE BARRO,LOZA,PORCELANA Y  
AFINES.....7 por mil.
- 51502-DISTRIB./VTA.DE ART.DE BAZAR Y MENAJE.....7 por mil.
- 51503-DISTRIB./VTA.DE VIDRIOS PLANOS Y TEMPLADOS.....7 por mil.
- 51504-DISTRIB./VTA.DE ART.DE VIDRIOS Y CRISTAL.....7 por mil.
- 51505-DISTRIB./VTA.DE ART.DE ELECTRICIDAD,CALEFACCION Y  
SIMIL.....7 por mil.
- 51506-DISTRIB./VTA.DE MAT.PARA LA CONSTRUCCION.....7 por mil.
- 51507-DISTRIB./VTA.DE PUERTAS, VENTANAS Y ARMAZONES.....7 por mil.

**51600-SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES Y OTRAS MATERIAS PRIMAS**

- 51601-DISTRIB/VTA.DE ABONOS,FERTILIZANTES Y PLAGUICIDAS 7 por mil.
- 51602-DISTRIB./VTA.DE PINTURAS, LACAS Y PROD.SIMILARES..7 por mil.
- 51603-DISTRIB./VTA.DE ART.DE TOCADOR.....7 por mil.
- 51604-DISTRIB./VTA.DE ART.DE LIMPIEZA Y PROD.SIMILARES..7 por mil.
- 51605-DISTRIB./VTA.DE ART.DE PLASTICO.....7 por mil.
- 51606-DISTRIB./VTA.DE PROD.FARMACEUTICOS,MEDICINALES Y  
VETER.....7 por mil.
- 51607-FRACCIONAMIENTO Y DISTRIB.DE GAS LICUADO.....7 por mil.
- 51608-DISTRIB./VTA.DE CAUCHO Y PROD.DE CAUCHO.....7 por mil.
- 51609-DROGUERIAS.....7 por mil.
- 51610-VENTA DE PRODUCTOS QUIMICOS INDUSTRIALES.....7 por mil.

**51700-TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO**

51701-DISTRIB./VTA.DE FIBRAS, HILADOS, HILOS Y LANAS....7 por mil.  
51702-DISTRIB./VTA.DE TEJIDOS.....7 por mil.  
51703-DISTRIB./VTA.DE ART.DE MERCERIA, MEDIAS Y OTROS...7 por mil.  
51704-DISTRIB./VTA.DE MANTELERIA Y ROPA DE CAMA.....7 por mil.  
51705-DISTRIB./VTA.DE ART.DE TAPICERIA, ALFOMBRAS Y SIMI-  
LARES.....7 por mil.  
51706-DISTRIB./VTA.DE PRENDAS DE VESTIR (EXCEPTO CUERO).7 por mil.  
51707-DISTRIB./VTA.DE PIELES Y CUEROS.....7 por mil.  
51708-DISTRIB./VTA.DE ART.DE CUERO. MARROQUINERIAS.....7 por mil.  
51709-DISTRIB./VTA.DE PRENDAS DE VESTIR DE CUERO.....7 por mil.  
51710-DISTRIB./VTA.DE CALZADO. ZAPATERIAS. ZAPATILLERIAS.7 por mil.  
51711-DISTRIB./VTA.DE SUELAS Y AFINES. TALABARTERIAS....7 por mil.

**51800 PROD. ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACOS**

51801-OPERAC. INTERMED. GANADO.CONSIGNATARIOS HACIENDA.15 por mil.  
51802-OPERAC.INTERMEDIACION RESES.MATARIFES.....15 por mil.  
51803-ABASTECIMIENTO DE CARNES Y DERIVADOS  
(EXCEPTO AVES).....7 por mil.  
51804-ACOPIO/VTA.DE CEREALES, OLEAGINOSOS Y FORRAJES....2 por mil.  
51805-ACOPIO/VTA.DE SEMILLAS.....7 por mil.  
51806-ACOPIO/VTA.DE LANAS, CUEROS Y PROD.AFINES.....7 por mil.  
51807-VTA.DE FIAMBRES, EMBUTIDOS Y CHACINADOS.....7 por mil.  
51808-VTA.DE AVES Y HUEVOS.....7 por mil.  
51809-VTA.DE PROD.LACTEOS.....7 por mil.  
51810-ACOPIO/VTA.DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS  
(FRESCAS).....7 por mil.  
51811-ACOPIO/VTA.DE FRUTAS,LEGUMBRES Y HORTALIZAS  
(CONSERVA).....7 por mil.  
51812-ACOPIO/VTA.DE PESCADOS Y OTROS PROD.SIMILARES.....7 por mil.  
51813-VTA.DE ACEITES Y GRASAS.....7 por mil.  
51814-ACOPIO/VTA.DE PROD.Y SUBPROD.DE MOLINERIA.....7 por mil.  
51815-ACOPIO/VTA.DE AZUCAR.....7 por mil.  
51816-ACOPIO/VTA.DE CAFE, TE, YERBA MATE Y ESPECIAS....7 por mil.  
51817-DISTRIB./VTA.DE CHOCOLATE, PROD.DE CONFITERIA Y  
AFINES.....7 por mil.  
51818-DISTRIB./VTA.DE ALIMENTOS PARA ANIMALES.....7 por mil.  
51819-ACOPIO, DISTRIB./VTA.DE PROD.AGROPERACUARIOS /NC/.7 por mil.  
51820-ACOPIO, DISTRIB./VTA.DE PROD.ALIMENTARIOS  
EN GENERAL.....7 por mil.  
51821-ALMACENES Y SUPERMERCADOS MAYORISTAS DE PROD.  
ALIMENTARIOS.....7 por mil.  
51822-FRACCIONAMIENTO DE VINO.....7 por mil.  
51824-DISTRIB./VTA.DE VINOS.....7 por mil.  
51825-DISTRIB./VTA.DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.....7 por mil.  
51826-DISTRIB./VTA.DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, CERVEZAS Y

AFINES.....7 por mil.  
51827-DISTRIB./VTA.DE TABACOS, CIGARRILLOS Y AFINES.....7 por mil.  
51828-ACOPIO Y CONSERVACION DE PRODUCTOS LACTEOS.....7 por mil.  
51829-DISTRIBUCION Y VENTA DE GOLOSINAS.....7 por mil.  
51830-ACOPIO Y DISTRIBUCION DE SAL.....7 por mil.  
51831-VENTA DE DULCES POR MAYOR.....7 por mil.

**51900-ARTICULOS NO CLASIFICADOS**

51901-DISTRIB./VTA.DE FANTASIAS Y ARTICULOS REGIONALES..7 por mil.  
51902-DISTRIB/VTA.DE JOYAS, RELOJES Y ARTICULOS CONEXOS.7 por mil.  
51903-ARTICULOS ACCESORIOS DE FARMACIA.....7 por mil.  
51904-DISTRIB/VTA.DE ARTICULOS DE JUGUETERIA Y COTILLON.7 por mil.  
51905-DISTRIB/VTA.DE FLORES Y PLANTAS NATURALES Y ARTIF.7 por mil.  
51906-DISTRIB./VTA.DE DE ARTICULOS EN GENERAL /NC/.....7 por mil.  
51907-FRACCIONAMIENTO Y DISTRIBUCION DE GAS CARBONICO...7 por mil.  
51908-DISTRIBUCION Y VENTA DE CARBON Y LENA.....7 por mil.  
51909-ACOPIO Y DISTRIBUCION ENVASES DE VIDRIO  
RECUPERADOS.....7 por mil.  
51910-VENTA DE MATERIALES PARA MUEBLES.....7 por mil.  
51911-DISTRIBUCION Y VENTA DE ATAUTES.....7 por mil.

**52000 COMERCIOS AL POR MENOR**

**52100 PROD. ALIMENTARIOS**

52101-VENTA DE CARNES Y DERIVADOS.(CARNICERIAS) ..... 7 por mil.  
52102-VTA.DE AVES Y HUEVOS, ANIMALES DE CORRAL Y PROD.DE GRANJA.....7 por mil.  
52103-VTA.DE PESCADOS Y OTROS PROD.AFINES. PESCADERIAS..7 por mil.  
52104-VTA.DE COMIDAS PREPARADAS,ROTISERIAS.FIAMBRETERIAS..7 por mil.  
52105-VTA.DE PROD.LACTEOS. LECHERIAS.....7 por mil.  
52106-VTA.DE FRUTAS Y ORT.FRESCAS.  
VERDULERIAS. FRUTERIAS.....7 por mil.  
52107-VTA.DE PAN Y DEMAS PROD.DE PANADERIA. PANADERIAS..7 por mil.  
52108-VTA.DE BOMBONES, GOLOSINAS Y OTROS  
ART.DE CONFITERIA.....7 por mil.  
52109-VTA.DE PROD.ALIMENTARIOS EN GENERAL. ALMACENES...7 por mil.  
52110-VENTA DE GALLETITAS.....7 por mil.  
52111-VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y NO ALCOHOLICAS.....7 por mil.  
52112-VENTA DE AZUCAR,CAFE Y ESPECIES.....7 por mil.  
52113-VEA DE FIAMBRES.....7 por mil.  
52114-VENTA DE PASTAS FRESCAS.....7 por mil.  
52115-VENTA DE PRODUCTOS APICOLAS.....7 por mil.  
52116-VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS ENTRE LAS 23,00 Y LAS

08,00 HORAS DEL DIA SIGUIENTE ..... 30.00%.  
 52117-VENTA DE CARNES Y DERIVADOS FAENADAS EN EL EJIDO  
 MUNICIPAL(CARNICERIAS).....4 por mil.

**52200 CIGARRERIAS - AGENCIAS DE LOTERIA Y OTROS JUEGOS DE AZAR**

52201-VTA.DE TABACOS,CIGARRILLOS Y OTRAS MANUFACT.DE TABA  
 CO.....7 por mil.  
 52202-AGENCIAS DE LOTERIA,QUINIOLA Y OTR. JUEG DE AZAR.20 por mil.  
 52203-(SUB)AGENCIAS DE PRODE.....20 por mil.  
 52204-SUB-AGENCIA DE QUINIOLA, LOTERIA Y OTROS JUEGOS  
 DE AZAR.....20 por mil.  
 52205-SLOTS (MAQUINAS DE JUEGO) Y SIMILARES .....40 por mil.

El monto a tributar surgirá de multiplicar la base imponible por la alícuota del cuarenta por mil, con un mínimo mensual de \$500,00 por cada puesto de juego. La base imponible estará constituida por el producido bruto de los Slots, siendo el producido bruto igual al monto que resulta de sustraer de lo apostado la suma total de premios pagados.

**52300 TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO**

52301-VTA.DE PRENDAS DE VESTIR (EXCEPTO CUERO).....7 por mil.  
 52302-VTA.DE TAPICES Y ALFOMBRAS.....7 por mil.  
 52303-VTA.DE PROD.TEXTILES Y ART.CONFECCIONADO CON MAT.  
 TEXTILES.....7 por mil.  
 52304-VTA.DE ART.DE CUERO. MARROQUINERIAS.....7 por mil.  
 52305-VTA.DE PRENDAS DE VESTIR DE CUERO  
 (EXCEPTO CALZADO).....7 por mil.  
 52306-VTA.DE CALZADO. ZAPATERIAS. ZAPATILLERIAS.....7 por mil.  
 52307-ALQUILER DE ROPA EN GENERAL (EXCEPTO ROPA BLANCA).7 por mil.  
 52308-BOUTIQUES. VTA.DE ART.DE PIEL. PELETERIAS.....7 por mil.  
 52309-VENTA DE ROPA Y ARTICULOS PARA BEBE Y NIÑOS.....7 por mil.

**52400 ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE**

52401-VTA.DE ART.DE MADERA (EXCEPTO MUEBLES).....7 por mil.  
 52402-VTA.DE MUEBLES Y ACCESORIOS. MUEBLERIAS.....7 por mil.  
 52403-VTA.DE INST.MUSICALES,DISCOS,CASSETES,ETC. CASAS DE  
 MUSICA.....7 por mil.  
 52404-VTA.DE ART.JUGUETERIA Y COTILLON. JUGUETERIAS.....7 por mil.  
 52405-VTA.DE ART.LIBRERIA,PAPELERIA,ETC.....7 por mil.  
 52406-VTA.DE MAQ.DE OFICINA,COMPUTADORAS,ETC.....7 por mil.  
 52407-VTA.DE PINTURAS,BARNICES,LACAS

Y AFINES. PINTURERIAS.....	7	por mil.
52408-FERRETERIAS.....	7	por mil.
52409-VTA.DE ARMAS Y ART.DE CUCHILLERIA,CAZA,PESCA Y CAM- PING.....	7	por mil.
52410-VTA.DE PROD.FARMACEUTICOS Y MEDICINALES FARMACIAS.	7	por mil.
52411-VTA.DE PROD.HERBORISTERIA Y AFINES HERBORISTERIAS.	7	por mil.
52412-VTA.DE ART.DE TOCADOR,PERFUMES Y AFINES PERFUMERIAS.....	7	por mil.
52413-VTA.DE PROD.MEDICINALES PARA ANIMALES VETERINARIAS.....	7	por mil.
52414-VTA.DE SEMILLAS,ABONOS Y PLAGUICIDAS.....	7	por mil.
52415-VTA.DE FLORES Y PLANTAS NATURALES Y ARTIFICIALES..	7	por mil.
52416-VTA.DE ART.DE FANTASIA Y ART.REGIONALES.....	7	por mil.
52417-VTA.DE CAMARAS Y CUBIERTAS. GOMERIAS.....	7	por mil.
52418-VTA.DE ART.DE CAUCHO.....	7	por mil.
52419-VTA.DE ART.DE BAZAR Y MENAJE. BAZARES.....	7	por mil.
52420-VTA.DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION.....	7	por mil.
52421-VTA.DE SANITARIOS Y AFINES.....	7	por mil.
52422-VTA.DE ARTEFACTOS Y APARATOS ELECTRICOS PARA ILUMI- NACION.....	7	por mil.
52423-VTA.DE ART.PARA EL HOGAR.....	7	por mil.
52424-VTA.DE MAQUINAS,MOTORES Y SUS REPUESTOS.....	7	por mil.
52425-VTA.DE VEHICULOS NUEVOS.....	7	por mil.
52426-VTA.DE VEHICULOS USADOS.....	8	por mil.
52427-VTA.DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS.....	7	por mil.
52428-VTA.DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO.....	7	por mil.
52429-VTA.DE APARATOS FOTOGRAFICOS,ART.FOTOG. E INST.OPTI- CA.....	7	por mil.
52430-VTA.DE JOYAS,RELOJES Y ART.CONEXOS.....	7	por mil.
52431-VTA.DE ANTIGUEDADES Y OBJETOS DE ARTE.....	12	por mil.
52432-VTA.DE ARTICULOS USADOS Y REACONDICIONADOS.....	7	por mil.
52433-VTA./ALQUILER DE ART.DEPORTES,EQUIPO E INDUM.DEPOR- TIVA.....	7	por mil.
52434-VTA.DE PROD.EN GENERAL. SUPERMERCADOS. AUTOSERVICIOS.....	7	por mil.
52435-VENTA DE DIARIOS Y REVISTAS.....	7	por mil.
52436-VTA. DE GARRAFAS Y COMB. SOLIDOS Y LIQUIDOS.....	7	por mil.
52437-VTA.DE NAFTA,QUEROSEN Y DEMAS COMBUSTIBLES (EXCEPTO GAS).....	2	por mil.
52438-VTA.DE LUBRICANTES, GRASAS Y AFINES.....	7	por mil.
52439-VTA.DE ARTICULOS EN GENERAL. QUIOSCOS.....	7	por mil.
52440-VTA.DE MATERIALES EN DESUSO Y CHATARRA. DESARMA- DEROS.....	12	por mil.
52441-VTA.DE ARTICULOS /NC/.....	7	por mil.
52442-MERCERIA.....	7	por mil.
52443-VENTA DE ARTICULOS DE LIMPIEZA.....	7	por mil.

52444-OPTICA Y CONTACTOLOGIA.....	7	por mil.
52445-VENTA DE ARTICULOS DE ELECTRICIDAD.....	7	por mil.
52446-VENTA DE CARBON Y LENA.....	7	por mil.
52447-VENTA DE ARTICULOS PARA REGALO.....	7	por mil.
52448-VENTA DE COLCHONES.....	7	por mil.
52449-VENTA DE TELGOPOR.....	7	por mil.
52450-TALABARTERIA.....	7	por mil.
52451-VENTA DE PAJAROS Y ANIMALES DOMESTICOS.....	7	por mil.
52452-VENTA DE ARTICULOS PARA DECORACION.....	7	por mil.
52454-VENTA DE GAS CARBONICO.....	7	por mil.
52455-VENTA DE POSTES Y VARILLAS.....	7	por mil.
52456-VENTA DE VIDRIOS Y ESPEJOS.....	7	por mil.
52457-VENTA DE ARTICULOS DE ORTOPEDIA.....	7	por mil.
52459-VENTA DE REPUESTOS PARA MAQUINAS AGRICOLAS.....	7	por mil.
52460-VENTA DE CORTINADOS Y ALFOMBRAS.....	7	por mil.
52461-VENTA DE ROPA DE UNIFORMES.....	7	por mil.
52462-VENTA DE ARTICULOS PARA PANADERIA Y CONFITERIAS...	7	por mil.
52463-REPOSTERIA.....	7	por mil.
52464-VENTA DE MAQUINAS AGRICOLAS.....	7	por mil.
52465-VENTA DE ARTICULOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL.....	7	por mil.
52466-VENTA DE IMPLEMENTOS E INSUMOS PARA INDUSTRIA LE- CHERA.....	7	por mil.
52467-VENTA DE PRODUCTOS QUIMICOS.....	7	por mil.
52468-VENTA DE ARTICULOS DE GOMA.REPUESTOS Y ACCESORIOS.	7	por mil.
52469-VENTA DE OXIGENO.....	7	por mil.
52470-VENTA DE RADIOS Y TELEVISORES.....	7	por mil.
52471-VENTA DE MAQUINAS PARA USO COMERCIAL.....	7	por mil.
52472-VENTA DE IMPLEMENTOS Y MAQUINARIAS PARA TAMBOS....	7	por mil.
52473-VENTA DE MAQUINAS Y ACCESORIOS PARA OFICINAS.....	7	por mil.
52474-VENTA DE ARTICULOS PARA INSTALACION DE AGUA,GAS, CLOACAS.....	7	por mil.
52475-VENTA DE ARTICULOS DE MIMBRE Y CANASTERIA.....	7	por mil.
52476-VENTA DE RULEMANES.....	7	por mil.
52477-VENTA DE ARTICULOS PARA HELADERIAS Y REPOSTERIA...	7	por mil.
52478-VENTA DE MAQUINAS DE TEJER Y COSER.....	7	por mil.
52479-BOTONERIA.....	7	por mil.
52480-VENTA DE TOLDOS.....	7	por mil.
52481-VENTA DE ARTICULOS PLASTICOS EN GENERAL.....	7	por mil.
52482-BULONERIA.....	7	por mil.
52483-CALDERAS Y ACCESORIOS.....	7	por mil.
52484-VENTA DE ALIMENTOS BALANCEADOS Y ARTICULOS DE JARDINERIA.....	7	por mil.
52485-COMPRA / VENTA DE ORO.....	15	por mil.
52486-VENTA DE REPUESTOS DE ART.DEL HOGAR.....	7	por mil.
52487-VENTA DE CUADROS.....	12	por mil.
52489-TARJETERIA.....	7	por mil.

52490-VENTA DE ARTICULOS DE TALABARTERIA.....7 por mil.  
52491-VENTA DE PAÑALES.....7 por mil.  
52492-VENTA DE TRACTORES.....7 por mil.  
52493-VENTA DE IMPERMEABILIZANTES.....7 por mil.  
52494-VENTA DE FARDOS POR MENOR.....7 por mil.  
52495-VENTA DE LANAS.....7 por mil.  
52496-VENTA DE ART. DE SEGURIDAD,ALARMAS.....7 por mil.  
52497-VENTA DE MOTOCICLETAS NUEVAS.....7 por mil.  
52498-VENTA DE BICICLETAS.....7 por mil.  
52499-VENTA DE GAS NATURAL COMPRIMIDO.....2 por mil.  
52501-GRANDES SUPERMERCADOS .....8 por mil.  
Con Facturación Mensual sin incluir I.V.A., inferior a  
\$ 800.000,00  
52502-GRANDES SUPERMERCADOS.....10 por mil.  
Con Facturación Mensual sin incluir I.V.A., igual o superior a  
\$ 800.000,00  
52503-HIPERMERCADOS .....20 por mil.  
52504-Por la organización de FERIAS Y EVENTOS ESPECIALES (Ord. N°  
4.736) por día y por adelantado.....\$100,00  
Siempre y cuando el organizador no esté inscripto como  
contribuyente, salvo que se declare de interés municipal en cuyo  
caso podrá eximirse el pago de dicho gravamen.

**60000 SERVICIOS**

**61000 OPERACIONES Y SERVICIOS FINANCIEROS**

**61100 BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS**

61101-BANCOS..... 35 por mil.  
con un mínimo mensual.....\$ 3.000,00.-  
61102-COMPAÑIAS FINANCIERAS..... 35 por mil.  
con un mínimo mensual.....\$ 3.000,00.-  
61103-COMPAÑIAS DE AHORRO PARA LA VIVIENDA Y OTROS  
INMUEBLES..... 25 por mil.  
con un mínimo mensual.....\$ 500,00.-  
61104-CAJAS DE CREDITO. SOCIEDADES DE CREDITO PARA  
CONSUMO..... 35 por mil.  
con un mínimo mensual.....\$ 500,00.-  
61105-AGENCIAS Y CASAS DE CAMBIO. COMPRA-VENTA DE  
TITULOS..... 35 por mil.  
con un mínimo mensual.....\$ 500,00.-  
61106-SERVICIO DE FINANCIAMIENTO MEDIANTE TARJETAS DE  
CREDITOS, DE OMPRAS Y/O DEBITOS..... 35 por mil.  
con un mínimo mensual.....\$ 500,00.-  
61107-OPERAC. INTERMEDIACION FINANC.CONSIDERADAS

HABITUALES..... 35 por mil.  
con un mínimo mensual.....\$ 500,00.-  
61108-OTRAS OPERACIONES FINANCIERAS /NC/..... 35 por mil.  
con un mínimo mensual.....\$ 500,00.-  
61109-OPER.DE PRESTAMO REALIZADAS POR ENTIDADES NO COM-  
PRENDIDAS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANC.NI  
AUTORIZADAS POR EL B.C.R.A..... 35 por mil.  
con un mínimo mensual.....\$ 500,00.-  
61110-OTROS SERVICIOS PRESTADOS (Excepto Servicios Fi-  
nancieros) MEDIANTE TARJETAS DE CREDITOS, COMPRAS  
Y/O DEBITOS ..... 35,00 por mil  
con un mínimo mensual.....\$ 500,00.-

La base imponible estará dada por la retribución que reciba la entidad (administradora, emisora, pagadora de las mencionadas tarjetas) por la prestación del servicio a los titulares, usuarios, proveedores, adheridos y/o personas físicas y/o jurídicas beneficiarios de los mismos; excepto los ingresos provenientes de servicios financieros (intereses por préstamo de dinero y/o anticipos de dinero, financiación y/o refinanciación de deudas a titulares y/o proveedores adheridos al sistema). Estos ingresos exceptuados estarán gravados según los artículos 127 o 131 de la O.G.I.

## **6200 OPERACIONES DE SEGUROS**

### **62100 SEGUROS**

62101-SERV.PRESTADOS POR CIAS.DE SEGUROS Y REASEGUROS..15 por mil.  
62102-SERV. DE SEGUROS PRESTADOS POR ENTIDADES NO CLASI-  
FICADAS.....15 por mil.  
62103-PRODUCTOR DE SEGUROS.....15 por mil.  
62104-SEGUROS DE SALUD - MEDICINA PREPAGA..... 8 por mil.

## **6300 BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO**

### **63100 BIENES MUEBLES**

63101-LOCACION DE BIENES MUEBLES.....10 por mil.  
63102-SUBLOCACION DE BIENES MUEBLES.....10 por mil.

### **63200 BIENES INMUEBLES**

63201-OPERACIONES CON BIENES INMUEBLES.....10 por mil.

63202-LOCACION DE BIENES INMUEBLES.....10 por mil.  
Monto no imponible previsto en el inciso K) del Art. 144° de la  
O.G.I. N° 3.155 ..... \$ 800,00.-  
63203-SUBLOCACION DE BIENES INMUEBLES.....10 por mil.  
63204-LOCACION Y SUBLOCACION DE COCHERAS, GARAJES O SIMI-  
LARES.....10 por mil.  
con un mínimo mensual por espacio.....\$ 5.  
63205-ESTACIONAMIENTO MEDIDO, PARQUIMETROS Y SIMILARES...10 por mil.  
con un mínimo mensual por espacio .....\$  
5,00.-

#### **63300 ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO**

63301-LOCACION DE MAQUINAS, EQUIPOS Y ACC.  
PARA COMPUTACION.....10 por mil.  
63304-ALQUILER DE MAQ.Y EQUIPO /NC/... .....10 por mil.

#### **63400 CESION DE DERECHOS, REGALIAS, FRANQUISIAS**

63401- CESION DE DERECHOS, REGALIAS, FRANQUISIAS.....15.00%.

#### **64000 TRANSPORTES Y ALMACENAMIENTO**

##### **64100 TRANSPORTE TERRESTRE**

64101-TRANSP.URBANO/SUBURBANO/INTERURBANO DE PASAJEROS..8 por mil.  
64102-TRANSP.DE PASAJEROS A LARGA DISTANCIA.....8 por mil.  
64103-TRANSP.DE PASAJEROS /NC/.....7 por mil.  
64104-TRANSP.DE CARGA A CORTA, MEDIA Y LARGA DISTANCIA..8 por mil.  
64105-SERVICIOS DE MUDANZA.....8 por mil.  
64106-TRANSP.DE VALORES, DOCUMENTACION, ENCOMIENDA Y SIMI-  
LARES.....8 por mil.

##### **64300 SERVICIOS CONEXOS CON LOS DEL TRANSPORTE**

64301-SERVICIOS DE EXCURSIONES PROPIAS.....8 por mil.  
64302-AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO.....8 por mil.  
64303-OTROS SERVICIOS DE TRANSPORTE /NC/.....8 por mil.

##### **64400 DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO**

64401-DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO.....8 por mil.  
64402-CAMARAS FRIGORIFICAS Y SIMILARES.....8 por mil.

64403-CAMARAS DESTINADAS A LA CONSERVACION DE PIELES....8 por mil.

**65000 SERVICIOS DE COMUNICACIONES**

**65100 COMUNICACIONES**

65101-COMUNICACIONES POR CORREO, TELEGRAFO, TELEX O FAX. 20 por mil.  
65102-COMUNICAC.POR RADIO (EXCEPTO RADIODIFUSION/TELE-  
VISION).....20 por mil,  
65103-COMUNICACIONES TELEFONICAS.....50 por mil,  
65104-TRANSMISION DE DATOS - PROVISIÓN DE SERVICIOS DE  
INTERNET, CORREO ELECTRONICO Y COMUNICACIONES EN  
GENERAL NO CLASIFICADAS .....30 por mil,

**66000 SERVICIOS EN GENERAL**

**66100 SERV.PRESTADOS A EMPRESAS, AL PUBLICO Y SERV.PERSONALES**

66101-SERVICIOS DE INTERMEDIACION.....15 por mil.  
66102-COBRANZA DE CUENTAS Y AFINES .....15.00%.  
66103-PUBLICIDAD.....7 por mil.  
66104-ANUNCIOS EN CARTELERAS.....7 por mil.  
66105-ACADEMIAS DE GIMNASIA Y RECUPERACION Y SIMILARES..7 por mil.  
66106-SUSCRIPCIONES DE PLANES DE AHORRO Y SIMILARES....10 por mil.  
66107-VENTA DE FLORES EN CEMENTERIOS.....7 por mil.  
66108-TINTORERIAS.....7 por mil.  
66109-PELUQUERIAS Y PEDICURIAS.....7 por mil.  
66110-SALONES DE BELLEZA, INST. DE HIGIENE Y ESTETICA COR-  
PORAL.....10 por mil.  
66111-ESTUDIOS FOTOGRAFICOS O FOTOGRAFIAS COMERCIALES...7 por mil.  
66112-LAVADO Y ENGRASE DE AUTOMOTORES.....7 por mil.  
66113-ALQUILER DE VAJILLAS, MOBILIARIOS Y ELEMENTOS DE  
FIESTA.....7 por mil.  
66114-SERV.FUNERARIOS Y CONEXOS.....7 por mil.  
66115-REMATADORES Y SOC.DESTINADAS AL REMATE.....8 por mil.  
66116-CONSIGNATARIOS,COMISIONISTAS Y AFINES EXCLUYE COMI-  
SIONISIONISTAS Y CONSIGNATARIOS DE HACIENDA.....15 por mil.  
66117-OTROS SERV.PRESTADOS A EMPRESAS /NC/.....10 por mil.  
66118-OTROS SERV.PRESTADOS AL PUBLICO /NC/.....10 por mil.  
66119-OTROS SERV.PERSONALES /NC/.....7 por mil.  
66120-SERV.DE PROCESAMIENTO DE DATOS.....10 por mil.  
66121-SERVICIOS DE IMPRESION,FOTOCOP.COPIAS DE PLANOS Y  
AFINES.....7 por mil.  
66122-LAVANDERIAS.....7 por mil.

66123-TAPICERIA.....	7	por mil.
66124-CERRAJERIAS.....	7	por mil.
66126-HOGAR GERIATRICO.....	7	por mil.
66127-ESTUDIOS CONTABLES, ASESORAMIENTO IMPOSITIVO.....	10	por mil.
66128-PINTOR LETRISTA.....	7	por mil.
66129-SONIDO E ILUMINACION.....	10	por mil.
66130-ASESORAMIENTO ECONOMICO Y FINANCIERO.....	10	por mil.
66131-SERVICIO DE FUMIGACIONES AEREAS.....	8	por mil.
66132-SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE Y SATELITAL.....	30	por mil.
66133-CURSOS DE CAPACITACION EN INFORMATICA.....	7	por mil.
66134-SERVICIOS DE GESTORIA Y COMISIONES.....	15	por mil.
66135-GUARDERIA INFANTIL.....	7	por mil.
66136-AGENCIA DE REMISSES.....	8	por mil.
66137-ADM.DE FONDOS DE JUB.Y PENSIONES (A.F.J.P)*.....	25	por mil.
con un mínimo mensual de.....		\$ 250,00
66138-PUBLICIDAD ORAL RODANTE.....	7	por mil.
66139-AUXILIO AUTOMOTOR.....	7	por mil.
66140-MANTENIMIENTO ESPACIOS VERDES.....	7	por mil.
66141-OTROS SERVICIOS PRESTADOS A ENTES PUBLICOS O PRIVADOS NO RESIDENTES EN LA CIUDAD.....	10	por mil.
con un mínimo de .....		\$ 1.350,00
66142-CADETERIAS .....	10	por mil.
66143-SERVICIOS DE ACCESO A NAVEGACIÓN Y OTROS CANALES DE USO DE INTERNET; ENTRETENIMIENTOS; JUEGOS EN RED (CYBER Y/O SIMILARES) .....	10	por mil.
Con un mínimo por puesto conectado a un sistema de red con o sin acceso a internet de .....		\$ 7,50
66144-EMPRESAS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA .....	10	por mil.
66145-EMPRESAS QUE PRESTEN SERVICIOS DE LIMPIEZA....	10	por mil.
66146 SALONES DE FIESTAS, EVENTOS, ETC	20	por mil.

**66200 SERVICIOS DE REPARACIONES**

66201-REPARACION DE MAQUINAS,EQUIPOS,ETC.ELECT/ELECTRO- NICOS.....	7	por mil.
66202-REPARACION DE AUTOMOTORES Y SUS PARTES.....	7	por mil.
66203-REPARACION DE MOTOCICLETAS,MOTONETAS Y CICLOMOTORES.....	7	por mil.
66204-REPARACION DE BICICLETAS.....	7	por mil.
66205-REPARACION DE JOYAS, RELOJES Y FANTASIAS.....	7	por mil.
66206-REPARACION Y AFINACION DE INST.MUSICALES.....	7	por mil.
66207-REPARACION DE ARMAS DE FUEGO.....	7	por mil.
66208-COMPOSTURA DE CALZADO.....	7	por mil.
66209-OTROS SERV.DE REPARACIONES /NC/.....	7	por mil.
66210-TALLER DE CARPINTERIA.....	7	por mil.

66211-TORNERIA MECANICA.....	7	por mil.
66212-REPARACION Y CARGA DE BATERIAS.....	7	por mil.
66213-TALLER DE SOLDADURAS.....	7	por mil.
66214-REPARACION DE CAMARAS Y CUBIERTAS.GOMERIA.....	7	por mil.
66215-TALLER DE AFILADOS.....	7	por mil.
66216-TALLER DE ARENADOS.....	7	por mil.
66217-TALLER DE HOJALATERIA.....	7	por mil.
66218-TALLER DE CUADROS.....	7	por mil.
66219-SERVICE PARA BOMBAS ELECTRICAS Y PILETAS.....	7	por mil.
66220-TALLER METALURGICO.....	7	por mil.
66221-REPARACION DE EQUIPOS DE COMUNICACION.....	7	por mil.
66222-RECTIFICACION DE MOTORES.....	7	por mil.
66223-TALLER DE REFRIGERACION.....	7	por mil.
66224-REPARAION DE MAQUINAS DE CAFE.....	7	por mil.
66225-REPARACION DE TRACTORES.....	7	por mil.

**67000 SERVICIOS SANITARIOS**

**67100 SERVICIOS MEDICOS, SANIDAD, VETERINARIA Y AFINES**

67101-SERV.ASIST.MEDICA, CLINICAS, SANATARIOS Y SIMILARES.....	7	por mil.
67102-SERV.ASIST.MEDICA PRESTADOS POR MEDICOS,ODONTOLOGOS ETC.....	7	por mil.
67103-SERV.DE ANALISIS CLINICOS. LABORATORIOS.....	7	por mil.
67104-SERV.DE RAYOS X,TOMOGRAFIAS Y AFINES.....	7	por mil.
67105-SERV.DE AMBULANCIAS,AMBULANCIAS ESPECIALES Y AFINES.....	7	por mil.
67106-OTROS SERV.ASIST.MEDICA /NC/.....	7	por mil.
67107-SERV.DE VETERINARIA Y AGRONOMIA.....	7	por mil.
67108-ENFERMERIA, INYECCIONES, SUEROS, ETC.....	7	por mil.

**67200 SERVICIOS SANITARIOS VARIOS**

67201-SERV.DE DESAGOTES.....	7	por mil.
67202-SERV.DE DESINFECCION Y AFINES.....	7	por mil.
67203-OTROS SERV.SANITARIOS /NC/.....	7	por mil.

**67300-SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO**

67301-PRODUCCION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS Y DE TV..	7	por mil.
67302-LABORATORIOS CINEMATOGRAFICOS. REVELADO DE PELICULAS.....	7	por mil.
67303-DISTRIB.Y ALQUILER DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS..	7	por mil.
67304-DISTRIB.Y ALQUILER DE VIDEOS Y VIDEOCASETERAS.....	7	por mil.
67305-EXHIBICION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS.....	7	por mil.

67312-JUEGOS ELECTRONICOS.....50 por mil.

Con los siguientes mínimos mensuales:

- - hasta diez (10) juegos .....\$150
- - más de diez (10) y hasta veinticinco (25) juegos.....\$250
- - más de veinticinco (25) y hasta cuarenta (40) juegos....\$450
- - más de cuarenta (40) juegos .....\$750

Los contribuyentes deberán informar al Organismo Fiscal la cantidad de máquinas instaladas al comenzar la actividad, como así también las altas y bajas durante el período fiscal.

67313-CANCHAS DE BOWLING,MINI GOLF Y SIMILARES.....30 por mil.

con un mínimo mensual por cancha .....\$ 35,00.-

67314-PRODUCCION DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS.....40 por mil.

67315-SERV.DE PRACTICAS DEPORTIVAS (CLUBES,GIMNASIOS,  
ETC).....7 por mil.

67316-OTROS SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO /NC/.....40 por mil.

67317-JUEGOS MECANICOS PARA NIÑOS.....7 por mil.

con un mínimo por máquina.....\$ 10,00.-

67318-MESAS DE BILLAR O SIMILARES INSTALADAS EN NEGOCIOS  
SIMILARES .....15 por mil.

con un mínimo por mesa .....\$ 6,00.-

67319-STAND DE TIRO AL BLANCO, PISTAS EN MINIATURA DE

KARTING Y AUTOMOVILISMO, ARQUERIAS, APARATOS Y

BALANZAS DE PAGOS AUTOMÁTICOS Y SIMILARES ..... 15.00%.

con un mínimo por cada una .....\$ 45,00.-

## **68000 RESTAURANTES Y HOTELES**

### **68100 EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS**

68101-RESTAURANTES Y CANTINAS.....15 por mil.

68102-EXPENDIO DE PIZZAS,EMPANADAS Y AFINES.

PARRILLADAS.....15 por mil.

68103-BARES, BARES NOCTURNOS, CERVECERIAS, CAFES

Y SIMILARES .....15 por mil.

68104-HELADERIAS.....8 por mil.

68105-CONFITERIAS, SERV.DE LUNCH Y SALONES DE TE.....15 por mil.

68106-EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS, CON ESPECTACULO...15 por mil.

68107-BARES,CERVECERIAS,CAFES Y SIMIL.HASTA 10 MESAS....7 por mil.

### **68200 HOTELES Y SIMILARES**

68201-HOTELES.....8 por mil.

con un mínimo mensual por pieza construida de \$ 7,50.-

68202-HOSPEDAJES.....8 por mil.  
68203-PENSIONES.....8 por mil.  
68204-CASAS DE HUESPEDES, CAMPAMENTOS.....8 por mil.  
68205-CASAS AMUEBLADAS, ALBERGUES TRANSIT. O ALOJAMIENTOS

POR HORA.....45 por mil.

con un mínimo mensual por hab. construida de .....\$40.00

El importe a tributar, surgirá del producto entre la tarifa más alta fijada por turno o superturno, trasnoche o de cualquier forma que se lo denomine, por la cantidad de habitaciones construidas.-

A tal efecto, los propietarios de dichos establecimientos deberán presentar DD.JJ de la cantidad de habitaciones construidas cuyo vencimiento operará el día nueve (09) de Febrero de 2008.-

68206-TENDIDO DE CABLES AEREOS.....20 por mil.

#### **ACTIVIDADES DIVERSAS**

99999-Actividades diversas o rubros no especificados  
en forma particular o general en el presente  
artículo ..... 7 por mil.

#### **MINIMOS GENERALES**

**Artículo 20°** - El impuesto mínimo a tributar por año será el siguiente:

- a) Actividades con alícuotas: 4, 5, y 7 por mil.....\$ 420,00
- b) Actividades con alícuotas superiores al 7 por mil.....\$ 840,00

Quedan exceptuados de ingresar el tributo mínimo anual los contribuyentes que por la totalidad de sus operaciones fueron objeto de retención en la fuente.

#### **CAPITULO II**

##### **CONVENIO MULTILATERAL**

**Artículo 21°** - Para dar cumplimiento a lo exigido por el artículo 142° de la O.G.I., los contribuyentes deberán presentar en el vencimiento que fije el organismo de la Comisión Arbitral para la presentación del formulario CM - 05 anual, una nota con carácter de declaraciones jurada, que contenga el detalle por conceptos de gastos e ingresos para la confección del coeficiente unificado de distribución de ingresos brutos a la jurisdicción de la

Municipalidad de Villa María, en caso de aplicar regímenes especiales presentar declaración jurada anual exponiendo datos del régimen especial correspondiente, de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral.

### **CAPITULO III**

#### **DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACION MENSUALES Y SU VENCIMIENTO**

**Artículo 22°** - Previo al pago de este tributo, el contribuyente deberá presentar Declaraciones Juradas mensuales ante la A.M.I.P. (Administración Municipal de Ingresos Públicos) conforme a los vencimientos fijados en el presente artículo, expresando las bases imponibles correspondientes al mes inmediatamente anterior.

<u>DD.JJ. Mes</u>	<u>Vencimiento</u>
ENERO 2009 .....	15/02/2009
FEBRERO 2009 .....	16/03/2009
MARZO 2009 .....	15/04/2009
ABRIL 2009 .....	15/05/2009
MAYO 2009 .....	15/06/2009
JUNIO 2009 .....	15/07/2009
JULIO 2009 .....	17/08/2009
AGOSTO 2009 .....	15/09/2009
SETIEMBRE 2009 .....	15/10/2009
OCTUBRE 2009 .....	16/11/2009
NOVIEMBRE 2009 .....	15/12/2009
DICIEMBRE 2009 .....	15/01/2010

La obligación de presentar las DD.JJ mensuales, establecidas en este artículo, se considera un deber formal de los contribuyentes, responsables y terceros, legislado en el Art. 32° de la O.G.I. (Ord. 3.155) y con los alcances previstos en los Arts. 36° al 47° del cuerpo legal antes aludido.

Facultase al D.E.M. para excluir al infractor de las prescripciones de los artículos 70° a 73° de la O.G.I., pudiendo imponer de oficio una multa de entre \$ 500,00 a \$ 5.000,00. La primera sanción que se aplique a cada contribuyente, podrá ser eximida por Resolución fundada del D.E.M..

#### **DEL PERIODO FISCAL Y DECLARACIÓN JURADA ANUAL**

**Artículo 23°** - El período fiscal será el año calendario. Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, los contribuyentes tributarán once (11) anticipos en cada período fiscal,

correspondientes a cada uno de los once (11) primeros meses del año, y un pago final.

A los fines de la determinación del saldo o pago final se deberá presentar una DD.JJ. anual, detallando:

-DD.JJ. mensuales: fecha de presentación, bases imponible declaradas discriminadas por actividad, pagos a cuenta, etc.

-Pagos mensuales: importe, fecha y lugar de ingreso.

La fecha para la presentación de la DD.JJ. anual será el 23 de Enero del año siguiente al declarado.

La obligación de presentar la DD.JJ. anual establecida en el párrafo anterior del presente artículo, se considera un deber formal de los contribuyentes, responsables y terceros legislado en el artículo 32° de la O.G.I. (Ord. N° 3.155) y con los alcances previstos en los artículos 36° al 47° del cuerpo legal antes aludido.

El D.E.M. podrá establecer por vía reglamentaria, los contribuyentes exceptuados de presentar la DD.JJ. anual.

La presentación de la DD.JJ. anual no exime al contribuyente de la obligación de presentar en tiempo y forma las DD.JJ. mensuales correspondientes y por ende de las sanciones por su incumplimiento.

#### **DETERMINACIÓN Y PAGO DE LOS ANTICIPOS Y SALDO FINAL - VENCIMIENTOS**

**Artículo 24°** - El importe a tributar por cada anticipo será el monto mayor que surja de la comparación entre el resultado del producto de la base imponible del mes por la alícuota respectiva, con el impuesto mínimo mensual correspondiente, según lo normado en arts. 19° y 20° de la presente Ordenanza.

El saldo o pago final se determinará deduciendo del monto mayor que surja de la comparación entre el resultado del producto de la base imponible tomada desde el 1o. de Enero hasta el 31 de Diciembre del período fiscal por la alícuota respectiva, y el impuesto mínimo anual; la sumatoria de los importes correspondientes a los períodos mensuales devengados entre el 1° de Enero y el 30 de Noviembre del período fiscal determinado de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior.

El pago de los once (11) anticipos y del saldo final, tendrán como fecha de vencimiento las siguientes:

N° Ant.	Mes correspondiente	Vto. pago
1°	ENERO 2009	16/03/2009
2°	FEBRERO 2009	15/04/2009
3°	MARZO 2009	15/05/2009
4°	ABRIL 2009	15/06/2009
5°	MAYO 2009	15/07/2009
6°	JUNIO 2009	17/08/2009

7°	JULIO	2009	15/09/2009
8°	AGOSTO	2009	15/10/2009
9°	SETIEMBRE	2009	16/11/2009
10°	OCTUBRE	2009	15/12/2009
11°	NOVIEMBRE	2009	15/01/2010
SALDO	DICIEMBRE	2009	15/02/2010

Operados los vencimientos sin que el contribuyente haya dado cumplimiento al pago del tributo correspondiente será de aplicación lo previsto en el Art. 148° de la O.G.I.

**Artículo 25°-** Facultase al D.E.M. a modificar las fechas del artículo anterior y/o fijar un segundo o tercer vencimiento con los recargos que correspondan, por decreto, bajo razones debidamente fundadas relativas al normal desenvolvimiento municipal.-

#### **CAPITULO IV**

##### **AGENTES DE RETENCION**

**Artículo 26° -** Facultase al D.E.M. a no aplicar los artículos 150° y 151° de la O.G.I. cuando el monto de la Orden de Pago no supere el importe de PESOS MIL (\$ 1.000,00). El presente valor podrá ser modificado por decreto fundado.

**Artículo 27° - a)** La Lotería de la Provincia de Córdoba Soc. del Estado deberá aplicar la alícuota del treinta por mil (30 por mil) sobre el total de comisiones que liquida a las agencias de quiniela, prode, loterías y otros juegos de azar, que se encuentren dentro del ejido municipal. Los montos retenidos deberán ser ingresados hasta el día cinco (5) del mes siguiente al de la retención.

b) Los compradores o consignatarios de cereales, forrajeras, oleaginosas y semillas (acopios, cerealistas, comisionistas, intermediarios, consignatarios de la ventas de cereales, oleaginosas y semillas en su estado natural, previstos en la Ordenanza N° 5.219 debrán aplicar las alícuotas que establezca la Ordenanza Tarifaria en los rubros de " Código 51804 - Acopio/Venta de cereales, forrajes y oleaginosas" y " Código 51805 - Acopio/Venta de Semillas".

### **TITULO III**

#### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS**

**Artículo 28°** - A los fines de la aplicación del artículo 156° de la O.G.I. fíjense los siguientes tributos:

#### **CAPITULO I**

##### **CINEMATOGRAFOS**

**Artículo 29°** - Los cinematógrafos abonarán mensualmente un importe equivalente a quince (15) entradas por sala, calculadas al mayor valor que se registre en las funciones.

#### **CAPITULO II**

##### **CIRCOS**

**Artículo 30°** - Los circos abonarán los siguientes importes, por adelantado y por semana:

a) Para circos con capacidad de hasta 500 localidades...\$240,00.

b) Para circos con capacidad de más de 500 localidades...\$420,00.

Se requiere para la habilitación de los mismos, una autorización transitoria que deberá ser tramitada ante la Secretaría de Gobierno de este municipio.

#### **CAPITULO III**

##### **TEATROS**

**Artículo 31°** - Los espectáculos teatrales tributarán por día, el tres por ciento (3%) del precio de las entradas, por el número de entradas respectivamente vendidas.

## **CAPITULO IV**

### **CABARETS, CONFITERIAS BAILABLES, CAFE CONCERT.**

**Artículo 32°** - Los cabarets, night club, wiskerías o locales similares con personal femenino o de extras o figurantas, abonarán mensualmente y por adelantado.....\$ 650,00;  
Los locales mencionados anteriormente o establecimiento similares, sin personal femenino de extras o figurantas abonarán mensualmente y por adelantado.....\$ 450,00.

**Artículo 33°** - Los bares, locales de espectáculos, resto bar y similares, abonarán mensualmente por adelantado un importe fijo de \$2,00 por persona según el factor de ocupación habilitado, con un mínimo de \$ 150,00.

**Artículo 34°** - Las confiterías denominadas bailables abonarán por adelantado un importe fijo por apertura y por persona de pesos cero con cuarenta centavos (\$0,40), según el factor de ocupación habilitado.  
Los bares nocturnos, pagarán un importe fijo y por adelantado de pesos cero con treinta centavos (\$0,30) por apertura y por persona, según el factor de ocupación habilitado.

## **CAPITULO V**

### **BAILES**

**Artículo 35°** - Por cada reunión bailable no incluida en el Capítulo IV se abonará un importe fijo por adelantado y por evento de pesos cero con cuarenta y cinco centavos (\$0,45) por persona según el factor de ocupación habilitado.

**Artículo 36°** - Las cenas, almuerzos, copetines y otros con derecho a espectáculos, o bailes organizados por entidades de bien público, con o sin personería jurídica o gremial, abonarán un importe fijo por adelantado y por evento de pesos ciento cincuenta(\$150,00).

### **SALONES DE FIESTAS**

**Artículo 37°:** Los eventos realizados en salones de fiestas, abonarán un importe fijo por adelantado y por evento de pesos cuarenta centavos (\$0,40) según el factor de ocupación habilitado, con un mínimo de pesos ciento cincuenta (\$150,00), el que resulte mayor.

## **CAPITULO VI**

### **DEPORTES**

**Artículo 38°** - Los espectáculos deportivos abonarán el tres por ciento (3%) sobre el total de la recaudación por entrada general, preferencial, en platea y/o cualquier otro tipo de localidades que se expendan; quedan incluidas las carreras de automóviles y motocicletas.

## **CAPITULO VII**

### **FESTIVALES DIVERSOS**

**Artículo 39°** - Los recitales, festivales de danza, espectáculos de canto, desfiles de modelos, exposiciones o cualquier otro espectáculo no previsto realizado en salones, academias, estadios deportivos o anfiteatro municipal, abonarán por cada reunión el tres por ciento (3%) de la recaudación bruta por venta de entradas, consumición mínima y/o cualquier otra forma de percepción que dé derecho de acceso o permanencia en los espectáculos.

En caso de artistas foráneos el porcentaje a abonar por reunión será del tres por ciento (3%), con un mínimo de pesos Un Mil (\$1000,00).

BINGO: abonarán el doce por ciento (12%) sobre el total de las entradas vendidas.

## **CAPITULO VIII**

### **PARQUES DE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS CALLEJEROS**

**Artículo 40°** - Los parques de diversiones, espectáculos callejeros y otras atracciones análogas, abonarán por semana y por adelantado un importe fijo de \$ 300,00.

## **CAPITULO IX**

### **HIPODROMOS Y CARRERAS**

**Artículo 41°** - Las apuestas de las carreras foráneas realizadas sobre la totalidad de los hipódromos existentes en el país, que se efectúen a través de equipamiento electrónico, en máquinas vende-

paga vinculadas directamente a los mismos, tributarán el cinco por ciento (5%) del total de la recaudación bruta sobre las apuestas formuladas con un mínimo mensual de.....\$ 440,00

**Artículo 42°** - Por cada reunión hípica se tributará el dos por ciento (2%) del valor de las entradas o un mínimo de ....\$ 200,00

## **CAPITULO X**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 43°** - Por cualquier otra clase de espectáculos o exhibiciones no contenidas en el presente título y donde se cobren entradas y/o derechos especiales, se abonará el cinco por ciento (5%) sobre el ingreso bruto de las entradas y/o cualquier otra forma de percepción que dé derecho de acceso o permanencia en dichos espectáculos o exhibiciones. Las entradas de favor no están eximidas del pago al tributo determinado en este título y deberán figurar en las liquidaciones correspondientes. En todos los casos en donde la base imponible para calcular la contribución del presente título esté compuesta por el valor de la entrada, consumición mínima, etc., al monto total sobre el cual se aplica la alícuota se deberá deducir el importe correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, solo en el caso en que el contribuyente sea responsable inscripto en el referido tributo.

Los espectáculos públicos que se realicen en cualquier tipo de locales habilitados en los cuales la entrada sea libre y gratuita, abonarán por derecho de espectáculo por función la suma de Pesos Sesenta .....\$ 65,00

**Artículo 44°** - Los contribuyentes contenidos en el presente Título deberán dar libre acceso a los inspectores municipales a los efectos del contralor de las entradas vendidas y presentar Declaración Jurada de la recaudación de todas las funciones y/o espectáculos.

**Artículo 45°** - Los contribuyentes de las actividades descriptas en los artículos 29°, 30°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 39, 40, 41° , 42° y 43° de la presente ordenanza deberán:

a) presentar una nota en carácter de declaración jurada dentro de los siete (07) primeros días corridos del mes, ante el Organismo Fiscal, manifestando el detalle de los espectáculos, funciones, eventos o aperturas que gravan los mencionados artículos. El Organismo Fiscal emitirá el comprobante de pago correspondiente los efectos de que el

contribuyente realice dicho pago por adelantado de las tarifas reguladas en esta ordenanza y,  
b) solicitar con anticipación la habilitación ante la Secretaría de Gobierno de este Municipio, cuando correspondiere.

Cuando el ente organizador del espectáculo no haya obtenido dicha habilitación, obstruya o no facilite el contralor del mismo a los inspectores municipales, sin perjuicio del pago de la multa prevista en el artículo 163° de la O.G.I. y la caducidad del permiso de funcionamiento o clausura, deberá pagar una multa de acuerdo el artículo 22° último párrafo de la presente ordenanza, cuyo monto será graduado por el Organismo Fiscal mediante resolución.

## **CAPITULO XI**

### **DEL PAGO**

**Artículo 46°** - El pago del tributo legislado en el presente Título será ingresado en Tesorería Municipal o de la manera establecida en el artículo referido a cada actividad en particular de la presente Ordenanza y/o Decreto Reglamentario de Espectáculos y Diversiones.- De no efectuarlo en los términos y lugar previstos, serán de aplicación los intereses que correspondan.-

## **TITULO IV**

### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO Y LUGARES DE USO PUBLICO.**

Las contribuciones legisladas en este título están conforme al Art. 164° de la O.G.I. No.3.155.

## **CAPITULO UNICO**

### **OCUPACION DE LA VIA PUBLICA**

**Artículo 47°** - Por la ocupación de la vía pública y/o inmueble de propiedad municipal se pagará por día el m2 .....\$ 3,00  
El monto resultante del presente artículo se abonará en forma adelantada al momento de solicitar la autorización respectiva.

**Artículo 48°** - Solo mediando autorización especial y expresa del D.E.M. se podrán colocar mesas sobre la vereda. En todos los casos el D.E.M. deberá asegurar que, con la autorización que conceda, no se afecte, mas allá de lo necesario y tolerable, el uso preferencial de la vereda para la libre circulación de los peatones.- La autorización se limitara siempre al uso de un espacio de (1,65 mts) medidos desde el extremo externo del cordón que da a la calle. El uso de la vereda en la forma y condiciones expresadas exige como condición "sine quanon" la conformidad de los propietarios frentistas de los inmuebles a los que esa veredas corresponden (o de los ocupantes legítimos de esos inmuebles). El espacio a utilizar deberá delimitarse mediante un cordel colocado sobre columnas de 0,80 mts. De altura, que lo separe de la zona de tránsito peatonal. Este cordel solo podrá tener aberturas de servicio de 1,20 mts. Cada 3 mts. De longitud.'

Por cada metro cuadrado que se ocupe a estos fines, se abonara por adelantado y por mes y por fracción:

- a) Zona uno .....\$ 20,00
- b) Zonas restantes .....\$ 10,00

La colocación de mesas en la calle solo se admitirá en ocasiones excepcionales y mediando autorización expresa del Departamento Ejecutivo, que impondrá las condiciones que crea necesarias a cada caso. Cuando esta autorización excepcional no se confiera el autorizado deberá abonar la tasa prevista precedentemente para el uso de la vereda con más un adicional del cincuenta por ciento (50%).-

**Artículo 49°** - Por la ocupación de la vía pública, a los efectos de comerciar o ejercer oficio, sin perjuicio de lo establecido en el Título II de la presente Ordenanza, se abonarán los siguientes derechos:

a) En forma mensual y por adelantado:

- 1- Quioscos tipo americano: café, helados, cigarrillos, bebidas sin alcohol..... \$ 100,00
- 2- Venta de útiles, de oficina, escolares, vta.en gral.\$ 100,00
- 3- Venta de rifas y loterías..... \$ 100,00
- 4- Venta de flores..... \$ 100,00
- 5- Todo otro negocio no clasificado específicamente. \$ 140,00

b) Vendedores según lo establecido por Ordenanza Nro. 4.736:

- 1) CARNET DE HABILITACIÓN
- A) Vendedores Ambulantes locales .....\$ 20,00
- B) Vendedores Ambulantes foráneos .....\$ 30,00

- 2) VENDEDORES DOMICILIADOS EN LA CIUDAD, POR MES:
- A) Con utilización de camión.....\$ 140,00
  - B) Con utilización de Pick Up y/o automóvil.....\$ 80,00
  - C) Motocarro, vehículo similar o sin vehículo .....\$ 40,00
- 3) VENDEDORES DOMICILIADOS EN LA CIUDAD, POR DÍA:
- A) Sin vehículo por persona .....\$ 10,00
- 4)- VENDEDORES FORÁNEOS O DE OTRAS LOCALIDADES, POR DÍA:
- A) Con utilización de camión .....\$ 70,00
  - B) Con utilización de cualquier otro tipo de  
Vehículo .....\$ 40,00
  - C) Sin vehículo, por persona .....\$ 10,00

El mínimo mensual para todas las categorías será de pesos cien (\$ 100,00). El monto resultante del presente artículo se abonará por adelantado en ocasión de solicitar el permiso correspondiente con una antelación mínima de tres (3) días.-

**Artículo 50°** - Las contribuciones establecidas en el presente artículo y para los incisos que a continuación se detallan, se pagarán de la siguiente manera:

- a) Por la ocupación permanente de espacios aéreos del dominio público o privado municipal se abonara la suma de tres pesos (\$ 3,00) por cada 100 mts. con un mínimo de \$ 8.000.-
- b) Por la ocupación permanente del espacio terrestre superficial, incluido la utilización del inciso anterior, y que no se encuentre previsto en otro dispositivo de esta ordenanza se abonara pesos tres (\$ 3,00) por metro cuadrado (m2) por mes.-
- c) Por la ocupación permanente de espacios subterráneos del dominio público o privado municipal, se abonara la suma de pesos uno con veinte centavos(\$ 1,20) por cada 100 mts., con un mínimo de \$ 1.800.-
- d) Reserva de espacios de la vía pública para el estacionamiento de vehículos, con destino específico y con la debida autorización del D.E.M. abonarán:
  - 1- Para ascenso y descenso de pasajeros en hoteles, por mes y por metro lineal reservado.....\$ 60,00
  - 2- Para carga y descarga de valores en bancos o entidades financieras, por mes y por metro lineal reservado... .\$. 60,00

3- Por espacios reservados por entidades oficiales y nacionales, y empresas privadas por mes y por metro lineal reservado..... ..\$ 60,00

4- Por carga, descarga de mercaderías, descenso o ascenso de personas, en lugares en que el interés público así lo justifique y medie resolución fundada del DEM .....\$ 60,00

e) Por cada cabina telefónica por parte de empresas prestadoras del servicio aludido por consumo de energía eléctrica de la red de alumbrado público abonarán por año . .....\$ 400,00

El monto resultante de los presentes artículos se abonará en forma bimestral, de la misma forma y vencimientos que para la tasa al automotor, salvo aquellos que tengan previsto un vencimiento distinto.-

**Artículo 51°** - Por utilización de vereda para el sostén de carteles de uso publicitario o toldos, se abonará lo siguiente:

- 1) Carteles por año y por adelantado .....\$ 240,00
- 2) Toldos por metro cuadrado, por año y por adelantado .....\$ 12,00
- 3) En las veredas cuyo ancho supere los cuatro metros y medio (4,50 mtrs.), la colocación de carteles con apoyo sobre vereda (tipo tótem) abonará por año y por adelantado .....\$ 180,00
- 3) Los cerramientos móviles tipo cortinas para extensión de la actividad comercial, en la vía pública, siempre que medie autorización del DEM, abonarán por metro cuadrado por mes.....\$ 30,00

**Artículo 51° Bis** - Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, en las calles donde expresamente esté establecido el estacionamiento tarifado, se pagará, en la forma que determine el D.E. la suma de hasta \$ 1,50 la hora hasta el mes de Octubre del año 2009, y la suma de hasta \$ 2,00 a partir de Octubre del mismo año.

## TITULO V

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DEL DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

**Artículo 52°** - El hecho imponible a que hace referencia el artículo 174° de la O.G.I., se prestará sin cargo en el presente ejercicio.

## TITULO VI

### INSPECCION SANITARIA ANIMAL

#### CAPITULO I

**Artículo 53°** - Por servicios de inspección veterinaria, los productos de origen animal, para el consumo o industrialización cualquiera sea el lugar de su procedencia, abonarán los siguientes derechos:

a) Carnes de bovinos, por res.....\$	2,50
b) Carnes de porcinos, por animal.....\$	1,30
c) Carnes de caprino y ovino, por animal.....\$	1,30
d) Sesos, lengua, riñones, patitas y otras menudencias, por kilogramo .....	0,05
e) aves de todo tipo, por cada una.....\$	0,07
f) pescados, mariscos; por kilogramo.....\$	0,07
g) productos de caza, conejos, etcétera por unidad.\$	0,07
h) por docena de huevos.....\$	0,07
i) fiambres y embutidos frescos o secos, por kilogramo.....\$	0,07
j) jamones crudos, cocidos o ahumados, por kilogramo.....\$	0,07
k) productos ahumados en general, por kilogramo....\$	0,07

Facultase al D.E.M. a eximir hasta el 100% los derechos del presente artículo.

**Artículo 54°** - En concepto de tasa de reinspección se deberá abonar el cincuenta por ciento (50%) del valor de las tasas de inspección indicadas en los artículos anteriores.

#### CAPITULO II

##### PAGO

**Artículo 55°** - El pago de los derechos regulados en el presente Título se realizará en Tesorería Municipal a través de Declaración Jurada de los responsables, previamente verificada por la A.M.I.P. en los vencimientos estipulados en el artículo 23° de la presente Ordenanza.

Facultase al D.E.M. a modificar lo establecido en el párrafo anterior estableciendo la modalidad de cobro del tributo en forma anticipada mediante obleas, estampillas o algún sistema similar, como así también a fijar fecha de vencimiento generales y/o pago anticipado.

## TITULO VII

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

**Artículo 56°** - Los servicios de inhumaciones, reducción, depósito de cadáveres, cierre de nichos, colocación de placas, traslado o introducción de restos, desinfección y otros similares o complementarios que prescribe la primera parte del artículo 191° de la O.G.I. tributarán de acuerdo a lo que a continuación se detalla:

- 1) Derechos de Inhumación
  - a) En nichos urnarios municipales.....\$ 25,00
  - b) En panteones o sepulturas familiares, en Sociedades o Instituciones privadas (Civiles, militares, religiosas) ..\$ 35.00
  - c) Inhumaciones de indigentes únicamente en fosas del cementerio La Piedad se brindarán sin cargo.
  
- 2) Derechos de Exhumación u otros Servicios de traslados de restos.  
Se abonará un derecho por traslado de cada resto realizado por la Municipalidad de Villa María:
  - a) Dentro del mismo cementerio y por ataúd.....\$ 50,00
  - b) De un cementerio a otro y por ataúd.....\$ 50,00
  - c) Por restos reducidos dentro del mismo cementerio....\$ 20,00
  - d) Por restos reducidos con destino a otro cementerio..\$ 30,00
  - e) Por más de un cadáver en nicho Municipal.....\$ 30,00

**Artículo 57°** - Por el arrendamiento de nichos o urnarios municipales y por período de un año o fracción del mismo según la fecha de ingreso o traslado, se cobrará:

- a) Por nichos construidos en galerías sin techar:  
Sección 1, 2 y 3.-  
Primera, cuarta y quinta fila .....\$ 30,00  
Segunda y tercer fila.....\$ 50,00
  
- b) Por nichos construidos en galerías techadas:  
  
Quinta fila ..... \$ 50,00

Cuarta y primera fila ..... \$ 60,00  
Segunda y tercer fila ..... \$ 85,00

c) Por urnarios:

Para todos los casos ..... \$ 20,00

d) Por nichos construidos de acuerdo a lo establecido en el Convenio firmado el día 19 de noviembre de 2002 entre la Municipalidad de Villa María y Casa Paviotti S.R.L., Cochería Itati S.R.L. y Empresa Manelli:

Cuarta y primera fila.....\$ 80,00

Segunda y tercer fila.....\$ 100,00

**Artículo 58°** - Por los nichos y urnarios se otorgarán concesiones a treinta (30) años cobrándose por adelantado el valor equivalente a veinte (20) períodos, conforme a las escalas del artículo anterior. Dicho monto podrá ser abonado hasta en diez (10) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

**Artículo 59°** - El pago de las tasas establecidas en los artículos 55° y 56° de la presente ordenanza será por adelantado y en el momento de otorgarse el arrendamiento y/o concesión como así también en oportunidad de la renovación del mismo.

Facultase al D.E.M. a modificar lo establecido en el párrafo anterior estableciendo formas alternativas de cobro del tributo, como así también a fijar fechas de vencimiento generales, efectuando el devengamiento por año calendario.

**Artículo 60°** - Producida la desocupación de un nicho o urnario antes del vencimiento del plazo del arrendamiento y/o concesión de uso, ésta caducará automáticamente y la Municipalidad podrá disponer libremente de los mismos.

**Artículo 61°** - La concesión de terrenos en el Cementerio Municipal será por sesenta (60) años a partir de la fecha del Decreto que la otorgue, fijándose el valor por metro cuadrado en:

Sección Primera.....\$ 1.300,00

Sección Segunda.....\$ 920,00

Sección Segunda (avenida principal y rotonda central)\$ 1.300,00

Sección Tercera.....\$ 920,00

Las concesiones a favor de asociaciones culturales, religiosas, gremiales, deportivas y otras de bien público reconocidas oficialmente, gozarán de un descuento respecto del valor fijado del veinticinco por ciento (25%) hasta una superficie máxima de 100 M2.

El Valor total de la concesión podrá ser abonado de la siguiente manera:

- a) De contado, con un descuento del diez por ciento (10%).
- b) Hasta en doce (12) cuotas, con un recargo del 1% mensual sobre saldo, facultando al D.E.M. a variar esta tasa mediante decreto fundado.

**Artículo 62°** - La concesión del derecho de ocupación y uso de terrenos en el cementerio, importa la obligación a cargo del concesionario de construir en el mismo, panteón o mausoleo, dentro del plazo de un (1) año desde de la fecha del Decreto de otorgamiento de la concesión. Vencido dicho término sin que la construcción se haya efectuado, automáticamente y de pleno derecho, se producirá la caducidad de la concesión, pudiendo la Municipalidad disponer libremente del terreno. En este caso el concesionario podrá recuperar el cincuenta por ciento (50%) del valor abonado oportunamente, sin interés.

**Artículo 63°** - Se autorizan las transferencias de aquellas concesiones que tengan como mínimo una antigüedad de diez (10) años, por las mismas se deberá abonar el veinte por ciento (20%) de los valores fijados en el artículo 61° en concepto de Derechos de Transferencias.

Facúltase al D. E. a modificar este porcentaje para casos individuales mediante decreto fundado.

**Artículo 64°** - En los casos en que las Instituciones particulares tuviesen terrenos de su propiedad dentro del cementerio, no podrán fijar precios superiores a los establecidos en la presente Ordenanza.

## TITULO VIII

### CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES, TOMBOLAS, RIFAS Y BONOS DE CONTRIBUCION

#### CAPITULO I

**Artículo 65°** - De conformidad con lo establecido en el artículo 197° y concordantes de la O.G.I. fíjanse por la circulación de valores sorteables con premios, los siguientes porcentajes:

- a) Rifas locales, tres por ciento (3%) del monto de boletas autorizadas;

- b) Rifas foráneas, ocho por ciento (8%) sobre el monto de boletas autorizadas;
- c) Tómbolas, cinco por ciento (5%) sobre el monto de boletas autorizadas;
- d) Otros valores sorteables no clasificados, tres por ciento (3%) sobre el valor de boletas sorteables.

**CAPITULO II**

**DEL PAGO**

**Artículo 66°** - El pago de los derechos que surgen del presente Título deberá realizarse en el momento de retirarse la autorización acordada por la Secretaría de Gobierno para la circulación pudiendo optar por las siguientes formas de pago:

- 1- Contado.
- 2- En tres (3) cuotas mensuales y consecutivas, con los recargos correspondientes.

**TITULO IX**

**CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA**

**Artículo 67°** - Los servicios a que hace referencia el artículo 204° de la O.G.I., tributarán conforme los siguientes montos:

- a) Por cada aviso por mts. cuadrado o fracción y por año o fracción, se pagara de acuerdo con las siguientes escalas:
  - 1. Frontal.....\$30,00
  - 2. Saliente, saliente en toldo o marquesina.....\$45,00
  - 3. Avisos en cabinas telefónicas y en tótem .....\$60,00
  - 4. Avisos en salas de espectáculos .....\$20,00
  - 5. Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte y terrenos baldíos.....\$20,00
  - 6. Murales por cada 10 unidades de afiches.....\$15,00
  - 7. Avisos en sillas, mesas, sombrillas, o parasoles, etc.....\$15,00
- b) Por cada aviso en bandera colocados en la vía pública se abonara por unidad y por año .....\$10,00
- c) Por la exhibición por afiches en lugares de acceso al publico se abonara por semana:
  - 1. Por afiche y hasta 100 afiche.....\$ 0,60
  - 2. Si excede, el excedente por afiche.....\$ 0,25

- d) Por publicidad por medios de vehículos sin altavoces:
  - 1. Por cada motocicleta o similar: Por año.....\$10,00  
Por día.....\$ 1,00
  - 2. Por cada automotor, camiones o similares: Por año.\$20,00  
Por día.....\$ 5,00
  - 3. Por medios aéreos: Por día.....\$50,00
- e) Por cada mt2 o fracción de carteles o telones, se pagara:  
Por año o fracción:
  - Cine y teatros.....\$20,00
  - Estadios, polideportivos y similares...\$ 6,00
- f) Toda publicidad no contemplada en esta norma deberá pagar.  
.....\$40,00

**TITULO X**

**CONTRIBUCION POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS**

**Artículo 68°** - A los efectos de la aplicación del Art. 211° de la O.G.I. fíjense las siguientes tasas sobre el costo de las obras:

- a) Para proyectos de obras nuevas o proyectos de ampliación de viviendas unifamiliares o de un (1) único comercio.....0,2%.
- b) Para proyectos de obra nuevas o proyectos de ampliación de más de una unidad habitacional o de comercio.....0,5%.
- c) Para relevamientos de viviendas unifamiliares o de un (1) único comercio conformes a Códigos de Edificación:.....0,5%.
- d) Para relevamientos de más de una unidad habitacional o de comercio conformes a Códigos de Edificación:..... 0,75%.
- e) Para relevamientos de viviendas unifamiliares o de un único comercio en infracción a Código de Edificación:..... 0,75%.
- f) Para relevamientos de más de una unidad habitacional o de comercio en infracción a Código de Edificación: ..... 0,1%.
- g) Para obras de refacción, toldos, carteles, piletas, panteones o nichos: 0,2% o 0,5% del presupuesto, según corresponda a proyecto o relevamiento respectivamente.

**Artículo 69°** - Por líneas para edificios con frente a la calle y a pedido del interesado, se cobrará . . . . . \$ 300,00

**Artículo 70°** - Por niveles para edificios y a pedido del interesado se cobrará.....\$ 60,00

**Artículo 71°** - A los fines de determinar el costo de obra del artículo 68°, se fijará el precio de la misma por metro cuadrado y en base a los valores siguientes:

- a) VIVIENDAS UNIFAMILIARES hasta 100 m2.....\$ 400,00/m2
- b) VIVIENDAS UNIFAMILIARES de más de 100 m2; EDIFICIOS DE DEPARTAMENTOS de hasta dos (2) plantas; HOTELES Y SIMILARES .....\$ 500,00/m2
- c) EDIFICIOS DE DEPARTAMENTOS/ OFICINAS hasta cuatro (4) plantas .....\$ 625,00/m2
- d) EDIFICIOS DE DEPARTAMENTOS/ OFICINAS de más de cuatro (4) plantas.....\$ 700,00/m2
- e) EDIFICIOS COMERCIALES en P.B. ....\$ 450,00/m2
- f) EDIFICIOS COMERCIALES de hasta dos (2) plantas....\$ 550,00/m2
- g) COCHERAS c/ cerramiento de mampostería y techo de H°.....\$ 275,00/m2
- h) GALPONES comunes o TINGLADOS con techo y estructura de H°.....\$ 175,00/m2
- i) TINGLADOS.....\$ 125,00/m2
- j) EDIFICIOS ESPECIALES (Bancos y afines; Cines, Teatros y afines; Casinos; Clínicas, Hospitales y afines; Centros Comerciales y afines; Establecimientos Industriales).....\$ 1.000,00/m2
- k) BALCONES Y SIMILARES DE EDIFICIOS, EN VOLADIZOS SOBRE LA VÍA PÚBLICA, por m2 cubierto o semi cubierto, por piso.....\$ 2.500/m2
- l) OBRAS POR PRESUPUESTO (Refacciones en general (Comercios, viviendas, etc.); Panteones; Complejos deportivos; Piscinas y toda obra que no se encuadre dentro de la categorización aquí definida.

**REPARACION DE AFIRMADO**

**Artículo 72°** - Cuando la Municipalidad deba proceder a la reparación de pavimento removido por trabajos realizados en la vía pública, o reparaciones realizadas por entes provinciales, nacionales, empresas privadas o particulares, etc. cobrará a los mismos o a los propietarios, el metro cuadrado.....\$ 150,00

**USO DE LA VIA PUBLICA**

**Artículo 73°** - Las solicitudes para preparar hormigón en la calzada cuando estuvieran debidamente autorizados, además del sellado de pesos veinte (\$20,00), abonará un derecho de pesos treinta (\$ 30,00) diarios por la ocupación de la vía pública.

Utilizada la vía pública, el constructor y/o director técnico es responsable de que la calzada quede perfectamente limpia una vez terminado el hormigonado. No podrá en ningún caso ocuparse más de la cuarta parte de la calzada.

Por ocupación de la vereda con materiales de construcción o demolición si fueren permitidos se abonará un derecho por día.....\$ 30,00  
Por mes.....\$ 400,00  
Por ocupación de calzada con materiales de construcción, demolición, etc., siempre que se autorice el uso las siguientes tarifas:

- a) Por día . . . . . \$ 30,00
- b) Por mes . . . . . \$ 400,00

Quedarán exceptuados de ésta obligación quienes, debidamente autorizados, necesiten hacer uso de la calzada por materialización de veredas.

**Artículo 74°** - Las solicitudes para realizar la interrupción del transito vehicular en calles, a los fines de realizar instalaciones, reparaciones u otros trabajos previa permiso de la autoridad competente, abonarán:

- 1- Por cruce o cierre de calle con interrupción total del tránsito vehicular:
  - a- Por día ...\$ 500,00
  - b- Por hora...\$ 70,00
- 2- Por cada cruce de calle con interrupciones parcial del tránsito vehicular:
  - a- Por día....\$ 260,00
  - b- Por hora...\$ 40,00

**TITULO XI**

**CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA**

**Artículo 75°** - A los efectos de la aplicación del artículo 220° de la O.G.I., todo propietario está obligado a la presentación de los

correspondientes planos de electricidad para ejecutar, ampliar o modificar las instalaciones existentes:

Se cobrará por derecho de aprobación de instalaciones eléctricas:

Por inspección de cada unidad de vivienda .....\$ 10,00

Por inspección de local, industria, comercio por medidor.....\$ 20,00

Por orden de conexión de luz nueva, provisoria o condicional.....\$ 25,00

**Artículo 76°** - No se podrá realizar cambio de corriente sin previa solicitud de inspección bajo pena de multa:

Por inspección de cada unidad vivienda.....\$ 20,00

Por inspección de local, industria, comercio, por medidor....\$ 20,00

**Artículo 77°** - Los electricistas y electromecánicos abonarán por cada obra que presenten para su aprobación, en concepto de derecho de matrícula .....\$ 15,00

**Artículo 78°** - Los electricistas y electromecánicos que no den cumplimiento a las disposiciones de esta Ordenanza y Reglamentación pertinente, se harán pasibles al pago de una multa de pesos setenta (\$ 70,00) a pesos ciento cincuenta (\$150,00) y a la suspensión de la Matrícula por el término de uno a tres meses. En caso de reincidencia alcanzará el duplo de la sanción anterior.

**Artículo 79°** - Por los servicios de fiscalización, vigilancia, control e inspección de las instalaciones eléctricas y mecánicas, calefacción y fuerza motriz, timbres, letreros luminosos, pararrayos, surtidores, ascensores, motores con generadores y calderas en general que presta la Municipalidad en los inmuebles residenciales (casa habitación), industriales, comerciales y de cualquier carácter recreativo, sin distinción o excepción de la clase o condición de la persona física o jurídica que consume el fluido eléctrico; se cobrará sobre el importe consumido y/o facturado por la empresa que tenga a su cargo el suministro de energía eléctrica:

Categoría Industrial y Grandes Consumos.....6 por ciento

Otras categorías.....10 por ciento

Estos importes se percibirán por la entidad que tenga a su cargo el suministro de energía eléctrica, el que a su vez liquidará a la Municipalidad la suma percibida por bimestre vencido dentro del mes siguiente.

A efectos de cumplimentar con dicha liquidación la entidad deberá presentar previo al pago una DD.JJ. detallando los importes percibidos en el bimestre anterior.

**Artículo 80°** - Los empresarios o propietarios de empresas propaladoras y todo equipo propalador, deberá inscribirse y/o renovar el certificado anualmente, que expedirá la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos; por tal concepto se abonará un derecho anual de pesos treinta (\$30,00) antes del 30 de junio de cada año.

Por carné de locutor .....\$ 15,00  
Por derecho de amplificaciones para bailes o reuniones, abonarán por Día .....\$ 15,00  
Las instituciones que realicen quermesas, abonarán.....\$ 15,00

**Artículo 81°** - Los propietarios de coches denominados de alquiler, remises, radio taxis y/o taxímetros; como así también los transportes escolares y cualquier otro vehículo dedicado al transporte de personas, excepto los regulados por Ordenanza N° 2.351, están obligados a presentarse mensualmente de acuerdo a un cronograma que elaborará y comunicará la Dirección de Tránsito y Transporte de la Municipalidad de Villa María, a los fines de que se le practique desinfección e inspección mecánica, abonando mensualmente por cada unidad .....8 (ocho) bajadas de bandera. Por el cumplimiento del presente trámite se extenderá un recibo, que será condición insalvable para poder circular. El no cumplimiento dará derecho a la Dirección de Tránsito y Transporte a detener el vehículo en infracción.

## TITULO XII

### TASA POR HABILITACION Y CONTROL DE ANTENAS

**Artículo 82°**-Por habilitación de antenas por unidad y por única vez se abonará:

- a- Antena sin estructura de soporte....\$5.000,00.
- b- Antena con estructura de soporte sobre suelo, hasta 60mts. De altura.....\$ 20.000,00
- c- Antena con estructura de soporte sobre suelo, más 60mts. De altura.....\$ 30.000,00
- d- Antena con estructura de soporte sobre edificios .....\$ 20.000,00.

Las obligaciones establecidas por el presente artículo, vencerán en cada caso, a los diez (10) días hábiles de la fecha de emisión del valor correspondiente, debiendo abonarse previo a la instalación.

**Artículo 83°:** Por los servicios de verificación del cumplimiento de los requerimientos de estructuras e instalaciones y de control de los niveles de radicación generados, se abonarán por unidad y por trimestre .....\$ 1.500,00.

Las obligaciones de este artículo vencerán el último día hábil del mes inmediato siguiente al período fiscal fijado en el párrafo anterior.

En caso de abandono serán subsidiaria y solidariamente por el desmantelamiento de las instalaciones y por el gravamen eventualmente incumplido hasta ese momento, los propietarios de los predios ocupados por las obras, responsabilidad que se hará extensiva en cuanto al costo incurrido si el desmontaje y retiro debieran ser encarados por la Municipalidad por razones de seguridad.

### TITULO XIII

#### DERECHOS DE OFICINA

##### DERECHOS GENERALES DE OFICINA

**Artículo 84°** - Todo trámite o gestión por ante la comuna, está sometido al derecho de oficina que a continuación se establece, pagaderos en valores fiscales.

1- Derechos de oficina referidos a los inmuebles, solicitudes:

- a) Por denuncia del propietario o inquilino contra terceros por daños y perjuicios en sus inmuebles .... (sin cargo)
- b) Informes notariales o judiciales sobre certificación de deudas de impuestos, gravámenes o contribuciones por mejoras de carácter municipal, por cada inmueble o lote . . . . . \$ 15,00
- c) Revisión de tasa retributiva de servicios a la Propiedad . . . . . \$ 15,00
- d) Por transferencia de dominio o divisiones por cada unidad .....\$ 15,00

2- Derechos de catastro

- a) Solicitudes de aprobación de planos de mensura y loteos y los de régimen de propiedad horizontal (Ley N° 13.512).....\$ 25,00
- b) En las solicitudes de copias sin certificar de planos de mensura y loteos, mensura y subdivisiones, etc., expendida por la oficina, de originales archivados en la misma, gastos de fotocopias por cuenta del solicitante. Las solicitudes no enumeradas en el presente artículo.....\$ 25,00

- c) Por fotocopia de la plancha catastral.....\$ 2,00
- d) Consulta parcelario catastral.....\$ 4,00
- e) Autorización a extracción de árbol (por cada uno)...\$ 30,00 más el adicional del valor de un árbol, cuya tipificación, modalidad y condiciones de entrega serán reglamentada por la Secretaria De Ambiente y Desarrollo Urbano
- f) Renovación de planos previos: La 1º visación de planos previos se hará SIN CARGO; a partir de la 2º se abonará \$ 40,00 y se incrementará de \$ 40,00 en \$ 40,00 en sucesivas renovaciones.

3- Derechos de oficina referidos al comercio, la industria y los servicios:

- a) Acogimiento al régimen impositivo para industria nuevas.....sin cargo
- b)1- Por Inscripción.....\$ 25,00
- 2- Por Cese.....\$ 15,00
- c) Por inspección sanitaria y bromatológica para la inscripción de negocios.....\$ 18,00
- d) Certificado de inscripción o cese.....\$ 15,00
- e) Inscripción de vehículos de reparto, inscripción de quioscos móviles para la venta de revistas y diarios.....\$ 40,00
- f) Toda solicitud no prevista referidas a comercios, industrial o servicios.....\$ 15,00

4- Derechos de oficina referidos a los espectáculos públicos y a la publicidad. Solicitudes de:

- a) Apertura, reapertura, traslado y/o transferencias de boites, night clubs, cines, confiterías bailables.....\$ 250,00
- b) Apertura, reapertura, traslado y/o trasferencias de cabarets y casas amuebladas.....\$ 410,00
- c) Permisos para realizar carreras de motos.....\$ 70,00
- d) Permisos para realizar carreras de autos.....\$ 110,00
- e) Permisos para realizar carreras hípicas (incluyendo dos fechas de carreras).....\$ 110,00
- f) Permiso para espectáculos boxísticos.....\$ 70,00
- g) Permiso para espectáculos boxísticos con boxeadores locales y/o amateurs.....\$ 30,00
- h) Permiso para bailes, por fecha.....\$ 30,00
- i) Permiso para desfiles de modelos, festivales y otros.....\$ 40,00
- j) Permiso para la realización de exposiciones artísticas donde se cobra entrada .....\$ 30,00
- k) Permiso para realizar rifas conforme a las siguientes escalas:
  - 1) Por valor de hasta \$ 1.200,00 en premios.....\$ 30,00
  - 2) Por valor de más de \$ 1.200,00 en premios.....\$ 50,00

Las rifas organizadas por instituciones foráneas abonarán cincuenta por ciento (50%) más que las anteriores.

- 1) Exposición de premios de rifas en la vía pública....\$ 60,00
- 11) Instalación de letreros y carteles con permiso.....\$ 20,00

5- Derechos de oficina referidos a mercados y mataderos:

- a) Inscripción como introductor de carne, para operar como consignatario de hacienda, abastecedores, transferencia de registro como consignatarios y/o abastecedores.....\$ 130,00
- b) Inscripción como introductor de hacienda menor como acopiador de menudencias.....\$ 55,00

6- Derechos de oficina referidos a construcciones. Solicitudes:

- a) Pedido de inspección por motivos de estabilidad y/o habitabilidad.....\$ 70,00
- b) Demolición total o parcial de inmuebles.....\$ 70,00
- c) 1- Para conexión de agua corriente, cloacas, gas, etc. incorporación de apéndices.....\$ 15,00
- 2- Para certificaciones de Obras Privadas en general, incluidos finales de Obra de hasta una (1) unidad o por cada parcela.....\$ 26,50
- Para certificación de final de obra o similar de dos (2) a diez (10) unidades.....\$ 12,00 por unidad.
- Para certificación de final de obra o similar de once (11) a veinte (20) unidades.....\$ 10,00 por unidad.
- Para certificación de final de obra o similar de más de veinte (20) unidades.....\$ 8,00 por unidad.
- d) Constancia, certificaciones en general de expedientes archivados.....\$ 15,00
- e) Rotura de calzada pavimentada para conexiones de servicios públicos, cualquiera sea su índice.....\$ 30,00

7- Derechos de oficina varios. Solicitudes de:

- a) Concesión o permiso precario de transferencia o explotación de servicios públicos.....\$ 140,00
- b) Propuestas para concursos de precios con presupuesto estimado superior a \$ 15.000,00.....\$ 50,00
- c) Propuestas para licitaciones con presupuesto estimado inferior a \$ 40.000,00 .....\$ 80,00
- d) Propuestas para licitaciones con presupuesto estimado inferior a \$ 100.000,00 (inclusive).....\$ 100,00
- e) Propuestas para licitaciones con presupuesto estimado superior a \$ 100.000,00.....\$ 150,00
- f) Copias autenticadas de Resoluciones y Decretos del D.E.M. y actualización de expedientes de archivo.....\$ 6,00

- g) Por cada ejemplar de copia o fotocopia de toda documentación perteneciente a la Administración Municipal.....\$ 0,25
- h) Reconsideración de derechos y resoluciones en general, excepto las referidas a la aplicación de multas.....\$ 15,00
- i) Reconsideración de multas.....\$ 20,00
- j) Cambio y traslado de chapas de taxímetros o remises.....\$ 15,00
- k) Por cada hoja de actuación posterior a la primera de todo expediente.....\$ 1,50
- l) Por anotación en los registros municipales de embargo y otros gravámenes e indisponibilidad de bienes muebles e inmuebles se pagará una tasa del cinco por mil (5%), calculado sobre el monto del gravamen o afectación. En todos los casos, el pago se hará sobre cifras cerradas en diez. Cuando del mandamiento no surgiera el monto de lo afectado, se pagará la tasa en base al valor del bien afectado, conforme la estimación que hará la oficina municipal correspondiente.
- m) Por la aprobación de planos de mensura y loteos de subdivisión o cualquier otra causa, previo estudio de la Oficina de Obras y Servicios Públicos, el D.E.M. dictará resolución y en su caso el interesado hará efectivo el pago de los derechos correspondientes a la retribución de los servicios de estudio y control conforme a la siguiente escala:
- m.1 Para terrenos comprendidos en Zona Primera el m2...\$ 2,50
- m.2 Para terrenos comprendidos en la Segunda Zona, el m2.....\$ 2,00
- m.3 Para terrenos comprendidos en la Tercera Zona, el m2.....\$1,25
- m.4 Para terrenos comprendidos en la Cuarta Zona, el m2.....\$ 1,00
- m.5 Para terrenos comprendidos en la Quinta Zona, el m2.....\$ 0,75
- m.6 Para terrenos comprendidos en la Sexta Zona, el m2.....\$ 0,50
- m.7 Para terrenos comprendidos en la Séptima Zona, el m2.....\$ 0,20
- m.8 Para terrenos comprendidos en la Octava Zona, el m2.....\$ 0,10
- m.9 Cuando las operaciones de fraccionamiento o medición excedan de 10.000 m2., a razón de:
- m.9.a Con apertura de calle el m2.....\$ 0,15
- m.9.b Sin apertura de calle hasta 20.000 m2., el m2....\$ 0,08
- m.10 Por las aprobaciones de planos para someter el bien al régimen de propiedad horizontal, se pagará sobre la superficie cubierta total, un derecho por m2. conforme a las tasas fijadas según sea su ubicación con más un incremento del veinticinco por ciento (25%)

m.11 La aprobación de planos de mensura y/o división sin apertura de calles que no importasen loteos ni amanzanamientos, cuya superficie, total exceda de 20.000 m2. se pagará por cada m2. de superficie conforme a la siguiente escala:

m.11.a Operaciones de hasta 100.000 m2.....	\$ 0,05
m.11.b Operaciones que excedan los 100.000 m2.....	\$ 0,03
n) Todo trámite ante la Comuna para el que no se haya consignado sellado en forma especial.....	\$ 15,00
ñ) Todo trámite requerido mediante la presentación de oficio judicial.....	\$ 15,00
o) Derecho de Oficina para Expedientes de la Dirección de Tránsito y Transporte.....	\$ 15,00

8- Derechos de oficina de rodados. Solicitudes de:

a) Inscripción de vehículos:

Nuevos o Cero Kilómetro (0 km.).....	\$ 130,00
Usados .....	\$ 65,00

b) Inscripción motocicletas, motonetas y similares

b.1) De hasta 50 cc.

Nuevos o Cero Kilómetro (0 Km.).....	\$ 55,00
Usados .....	\$ 25,00

b.2) de más de 50 cc. y hasta 200 cc.

Nuevos o Cero Kilómetro (0 km.).....	\$ 80,00
Usados .....	\$ 33,00

b.3) De más de 200 cc.

Nuevos o Cero Kilómetro (0 Km.).....	\$ 90,00
Usados .....	\$ 35,00

c) Transferencia de automotores en general y acoplados de carga, de turismo, traillers y similares.

Nuevos o Cero Kilómetro (o Km.).....	\$ 65,00
Usados .....	\$ 33,00

d) Transferencia de motocicletas, motonetas y similares:

Hasta 50 cc.....	\$ 25,00
De más de 50 cc. y hasta 200 cc.....	\$ 33,00
De más de 200 cc.....	\$ 44,00

e) Por certificados de baja se abonará de acuerdo a la siguiente escala, para todo tipo de vehículo (excepto motocicletas):

Nuevos o Cero Kilómetro (o Km.).....	\$ 88,00
Usados.....	\$ 80,00

Motocicletas en general y similares:

De hasta 50cc.....	\$ 25,00
De más de 50 cc. y hasta 200 cc.....	\$ 33,00
De más de 200 cc.....	\$ 44,00

f) Solicitud de constancia de eximición:

Automotores y utilitarios menores.....	\$ 35,00
--	----------

Camiones - acoplados - Ómnibus .....	\$ 65,00
Motos - .....	\$ 13,00

g)Otros derechos:

Por carné de conductor por cinco (5) años de vigencia se abonará:

A1, A2 y A3.....	\$ 65,00
B1 y B2, C, D1, D2, D3,.....	\$ 77,00
E1, E2 Y G.....	\$ 88,00
F .....	\$ 45,00

Por carné de conductor por cuatro (4) años de vigencia se abonará:

A1,A2 y A3.....	\$ 60,00
B1 y B2, C, D1, D2 y D3.....	\$ 71,00
E1, E2 y G .....	\$ 82,00
F .....	\$ 39,00

Por carné de conductor por tres (3) años de vigencia se abonará:

A1,A2 y A3.....	\$ 55,00
B1 , B2, C, D1, D2, y D3.....	\$ 65,00
E1, E2 y G .....	\$ 77,00
F .....	\$ 35,00

Por carné de conductor por dos (2) años de vigencia se abonara:

A1, A2 y A3 .....	\$ 45,00
B1, B2, C, D1, D2, y D.....	\$ 70,00
E1, E2 Y G .....	\$ 65,00
F .....	\$ 28,00

Por carné de conductor por un (1) año de vigencia se abonara:

A1, A2 y A3 .....	\$ 35,00
B1, B2, C, D1, D2 y D3.....	\$ 45,00
E1, E2 y G .....	\$ 55,00
F .....	\$ 17,00

En caso que el titular de una licencia debiera obtener un duplicado deberá abonar según corresponda el 60% de la tasa prevista para cada categoría por esta Ordenanza.

Para los carnés de conductor otorgados antes del año 2003 con visación anual se abonará, hasta su vencimiento pesos diez (\$ 10,00) por dicho concepto en todas las categorías.

9) Derechos relativos a ferias y remates de hacienda:

a) Solicitud de visado y conformación del " D.T.A. " (Documento Tránsito Animales), previsto en el

Art. 57° de la Ley 5542 - texto modificado por  
Ley N° 9046; ganado mayor por cabeza ..... \$ 3,50

b) Solicitud de visado y conformación del " D.T.A.",  
expedido por SENASA, por cada cabeza de ganado menor....\$ 1,75

c) Por cada D.T.A. emitido por el traslado de animales  
entre distintos establecimientos agropecuarios de  
un mismo productor o empresa . . . . . \$ 7,00

Considérese contribuyentes de los derechos establecidos en este inciso al propietario de hacienda a transferir o consignar como así también al comprador hacienda que fuere consignada, cualquiera se al destino de la misma, siendo responsable de su cumplimiento en este último caso la firma consignataria interviniente.

El pago de estos derechos podrá efectuarse directamente por el vendedor cuando solicite guía de consignación para la feria de la propia jurisdicción municipal, o en su caso dentro de los cinco (5) días posteriores de los treinta (30) días en que se realice el remate feria y mediante Declaración Jurada de las firmas consignatarias como agente de retención conforme lo dispuesto por la O.G.I.. Si el contribuyente hubiese abonado este derecho al solicitar guía de consignación a feria de la propia jurisdicción municipal, la firma rematadora interviniente no deberá proceder a retener el derecho por este concepto.

10) Derecho de protección a la salud.

a) Libro de inspecciones.....\$ 20,00  
b) Libreta de sanidad (original, duplicado,  
renovación).....\$ 20,00  
c) Certificado de reconocimiento para libretas  
de sanidad.....\$ 40,00  
d) Empresas y/o establecimientos que efectúen los estudios  
de plantas referentes a otorgamientos de libretas de sani-  
dad..... \$ 40,00  
e) Libreta de profilaxis (provisión o renovación)..\$ 40,00  
f) Por análisis bacteriológico básico de alimentos excluyendo  
samonellas y stapliyilococcus aureus.....\$ 50,00  
Por análisis de Agua de Bebida hasta 10 parámetros básicos  
físicos (excluyendo arsénico y metales pesados).....\$ 100,00  
Por análisis básico.....\$ 45,00  
Por análisis completo físico químico y bacteriológico de Agua  
Bebida.....\$ 130,00

Por análisis cuantitativo de arsénico en Agua Bebida según técnica oficial.....	\$ 35,00
Por análisis de alimentos específicos hasta tres determinaciones básicas físico químicas.....	\$ 35,00
Por análisis de samonellas.....	\$ 35,00
Por análisis de staphylococcus aureus.....	\$ 25,00
Por análisis de triquiñosis.....	\$ 25,00
Por análisis de variables específicas físico químicas.....	\$ 25,00
Por análisis bacteriológico de afluentes urbanos (coliformes totales y fecales).....	\$ 40,00

- 11- Derechos de oficina relacionados al desagote de sumideros
- a) Por pedido de servicio atmosférico dentro del radio servido por servicios sanitarios.....\$ 40,00
  - b) Por Pedido de servicio atmosférico fuera del radio servido por servicios sanitarios.....\$ 50,00

- 12- Derechos de oficina referidos a inspección eléctrica y mecánica.
- a) Nota de presentación de planos de electricidad y fuerza motriz, solicitud de inspección final de obra.....\$ 30,00
  - b) Solicitud de inspección parcial en obra en construcción, solicitud de conexión de carga, conexiones provisionarias .....\$ 20,00
  - c) Por cada copia de plano.....\$ 20,00

13- Registro Civil

Las tasas retributivas a cobrar por Registro Civil en los servicios que se enumeran a continuación: Inscripción de nacimientos, matrimonios, defunciones, transcripciones de actas, separación legal (divorcio), adopciones, fotocopia de actas, etc. se cobrarán los importes que en cada rubro fija mensualmente la Subsecretaría de Gobierno de la Provincia a través de la Dirección de Registros Civiles.

Las libretas de matrimonio las provee dicha dirección, cobrándose sellado provincial. Todos los trámites realizados para el Registro Nacional de las Personas llevan timbrado especial del organismo en cada caso.

Copias Judiciales, Certificadas.....	\$ 7.00
con posterioridad a las 24 hs. de su solicitud.	
Copias Judiciales, Certificadas.....	\$ 10.00
dentro de las 24 horas de realizada la solicitud.	

Copias Sociales, Certificadas.....\$ 4.00  
 con posterioridad a las 24 hs. de su solicitud.  
 Copias Sociales, Certificadas.....\$ 7.00  
 dentro de las 24 horas de realizada la solicitud.

a) Casamientos

Los casamientos que se celebren de lunes a viernes por la mañana.....\$ 10,00  
 Los casamientos que se celebren en días viernes a la noche y sábados.....\$450,00  
 Los casamientos que se celebren en días Domingos y Feriados. . . . . \$500,00  
 Los casamientos que se celebren mediante la oficina móvil... \$700,00  
 Por cada testigo que exceda el número prescripto por la Ley Provincial..... \$ 45,00

b) Divorcios, inscripción..... \$50,00

c) Defunciones

Inscripción.....\$ 3,00  
 Traslados.....\$ 8,00  
 Transcripciones..... \$ 31,00

d) Nacimientos

Transcripciones de acta de nacimiento..... \$ 30,00  
 Inscripción de nacimiento ..... \$ 3,00  
 Reconocimiento de nacimiento en mosocomios locales.....\$ 5,00

e) Reconocimiento de Filiación.....\$ 3,00

14- Derechos relativos a Biblioteca Municipal.

a) Carné.....\$ s/c.  
 b) Visación anual.....\$ s/c.  
 c) Renovación de carné obligatoria cada 5 años.....\$ 15,00  
 d) Por nueva emisión de carné debido a pérdida, deterioro....\$ 15,00  
 e) Por devolución fuera del plazo establecido en Art.  
 4° -Multa Art.5°- ambos Dec. N° 21 A, por día:.....\$ 2,00

15- Alquiler de vallas por día.....\$ 50,00  
 Alquiler de balizas por día.....\$ 50,00

16- Se abonará en concepto de alquiler y por adelantado, toda vez que se conceda el uso del siguiente mueble:

Baños químicos (por día o fracción).....\$ 300,00

Facultase al Departamento Ejecutivo a otorgar la eximición total o parcial que considere pertinente, mediante resolución fundada de la Secretaría competente.

#### **TITULO XIV**

#### **RENTAS DIVERSAS**

#### **CAPITULO I**

#### **CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS RODADOS**

**Artículo 85°** - El impuesto municipal sobre los vehículos automotores, acoplados y similares, establecido en el Título II (bis) de la Parte Especial de la O.G.I. (Ord. No. 3.155) se determinará conforme a los valores, escalas, alícuotas y demás disposiciones que se establezcan en la Ley Impositiva Provincial Anual para el Impuesto Provincial para Infraestructura Social y para los tributos municipales establecidos en virtud del Art.219° del Código Tributario Provincial.

**Artículo 86°** - Quedarán exentos del pago del impuesto establecido en este Título los vehículos modelos 1988 y anteriores para automotores en general, y modelos 2004 y anteriores en el caso de ciclomotores de hasta 50 cc. de cilindrada.

**Artículo 87°** - Por cambio de titular de licencia para explotación de automotores de alquiler se pagará .....\$ 500,00  
Por la provisión de CHAPAS ADICIONALES, para el servicio privado de Pasajeros.....\$ 40,00

**Artículo 88°** - Por derecho de grúa, entendiéndose como tal el traslado desde el lugar de la infracción a la dependencia Municipal, en caso de automotores en contravención a cargo del infractor, por cada servicio.....\$ 70,00  
Por derecho de traslado de motocicletas y/o ciclomotores desde el lugar de la infracción a la dependencia Municipal, a cargo del infractor, por cada servicio..... \$ 40,00  
Por derecho de cepo traba-ruedas de automotores, como medida de contralor de tránsito, en concepto de traslado de personal y movimiento de vehículo, por cada servicio.....\$ 40,00

**Artículo 89°** - El pago del Impuesto establecido en el Título II (bis) de la Parte Especial de la O.G.I. (Ord. N° 3.155) se abonará

al contado o en seis (6) cuotas, a opción del contribuyente. Cada cuota será igual a la sexta parte de la Tasa Anual, con excepción de las denominadas " Motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motonetas, motofurgones y ciclomotores ", cuya gravamen se emitirá de contado o en dos (2) cuotas, a opción del contribuyente, por lo que cada cuota será igual al mitad del impuesto anual.

Fíjense como fecha de vencimiento las siguientes:

- a) 1a. cuota o pago contado.....09/02/2009
- b) 2a. cuota.....07/04/2009
- c) 3a. cuota.....08/06/2009
- d) 4a. cuota.....07/08/2009
- e) 5a. cuota.....07/10/2009
- f) 6a. cuota.....07/12/2009

Los contribuyentes que abonen de contado el presente impuesto por adelantado hasta el vencimiento de la primer cuota, gozaran de una bonificación equivalente al cinco por ciento (5%)del importe que les corresponda tributar en el presente año.

En tanto para los vehículos, motocicletas, triciclos, cuadriciclos, motonetas, motofurgones y ciclomotores, el vencimiento operará en las siguientes fechas:

- a) 1a. cuota o pago contado.....09/03/2009
- b) 2a. cuota.....07/09/2009

Facultase al D.E.M. a modificar las fechas del Art. anterior y/o fijar un segundo o tercer vencimiento con los recargos que correspondan, por decreto bajo razones debidamente fundadas relativas al normal desenvolvimiento municipal.

## **CAPITULO II**

### **SERVICIO DE SANEAMIENTO AMBIENTAL**

**Artículo 90°** - Por la desinfección obligatoria:

- a) De casas donde se produzcan decesos, velatorios:
  - 1- Hasta 150 m2. cubiertos.....\$ 30,00
  - 2- De más de 150 m2. cubiertos.....\$ 40,00
- b) De casas o locales (no nuevos) que se alquilen antes de su ocupación
  - 1- Hasta 60 m2. cubiertos.....\$ 20,00
  - 2- De más de 60 m2. y hasta 150 m2.cubiertos.....\$ 25,00
  - 3- De más de 150 m2. cubiertos.....\$ 30,00
- c) De hoteles, hospedajes, pensiones, etc..
  - 1- Hasta 10 ambientes.....\$ 60,00
  - 2- De más de 10 ambientes.....\$ 72,00

Más \$ 3,00 por cada ambiente que exceda los 10 primeros.

- d) Bares, cines, teatros y otras salas o locales de espectáculos públicos.....\$ 60,00  
 Por la desinfección obligatoria de hoteles, hospedajes, pensiones, etc., las que se realizarán cada cuatro meses, o con una frecuencia mayor si así lo establece el D.E.M. por razones de protección a la salud en cuyo caso el arancel se reducirá al ochenta por ciento (80%).
- e) Parque de diversiones y circos.....\$ 50,00
- f) De casa de familia:
- 1- De hasta 60 m2. cubiertos.....\$ 20,00
  - 2- De más de 60 m2. y hasta 150 m2.cubiertos.....\$ 25,00
  - 3- De más de 150 m2.....\$ 40,00
- g) De locales comerciales, depósitos e industrias:
- 1- Hasta 300 m2. cubiertos.....\$ 75,00
  - 2- Entre 300 m2. y 500 m2.....\$ 130,00
  - 3- De más de 500 m2.....\$ 170,00

Desmalezado y limpieza de terrenos:

- a) Por desmalezado con bordeadoras y similares.....\$ 4,00 por mts 2.
- b) Por limpieza mecánica con pala mecánica, limpieza de escombros y basura..... \$ 6,00 por mts 2.
- c) Por cada erradicación y extracción de árboles y arbustos \$ 800,00 cada uno y por día

**Artículo 91°** - Por habilitación de vehículos para el transporte de sustancias alimenticias:

- 1- Hasta 1000 Kg. de carga.....\$ 60,00
- 2- De más de 1000 Kg. de carga.....\$ 100,00

**\*Solicitud del Certificado de aptitud ambiental otorgado por el Registro de generadores, transportistas y operadores de residuos patógenos:**

- Transportistas, por año y por adelantado.....\$ 600,00
- Operadores, por año y por adelantado.....\$ 1.200,00
- Generadores, por año y por adelantado:

  - a) De 0-50 Kg.....\$ 60,00
  - b) De 51-200 Kg.....\$ 120,00
  - c) De 201 o más Kg.....\$ 190,00

**CAPITULO III**

**SERVICIOS RELACIONADOS CON AGROQUIMICOS**

**Artículo 92°-** Se cobrará por los servicios relacionados con agroquímicos que a continuación se detallan las siguientes tarifas:

1. Inscripción de:
  - 1.1Asesores Fitosanitarios.....\$120,00
  - 1.2Empresas aeroaplicadoras.....\$300,00
  - 1.3Empresas expendedoras (por cada boca de expendio)....\$300,00
  - 1.4Empresas aplicadoras terrestres (autopropulsadas)....\$190,00
  - 1.5Plantas de destino final de envases de agroquímicos.\$190,00
  - 1.6Empresas aplicadoras terrestres (de arrastre).....\$ 60,00
  - 1.7Depósito de Agroquímicos (no comerciales).....\$120,00
  - 1.8Centros de acopio principal de envases.....\$ 60,00
  - 1.9Elaboradores, formuladores, o fraccionadores de agroquímicos.....\$190,00
  - 1.10Aplicadores con mochila manuales (exentos de arancel)\$ 0,00
  
2. Habilitación Anual de:
  - 2.1Asesores Fitosanitarios.....\$ 40,00
  - 2.2Empresas aeroaplicadoras.....\$ 90,00
  - 2.3Empresas expendedoras (por cada boca de expendio)....\$120,00
  - 2.4Empresas aplicadoras terrestres (autopropulsadas)....\$ 60,00
  - 2.5Empresas aplicadoras terrestres (de arrastre).....\$ 40,00
  - 2.6Plantas de destino final de envases de agroquímicos.\$120,00
  - 2.7Depósito de Agroquímicos (no comerciales).....\$ 60,00
  - 2.8Centros de acopio principal de envases.....\$ 40,00
  - 2.9Elaboradores, formuladores, o fraccionadores de agroquímicos.....\$120,00
  - 2.10Tasa por inspección.....\$190,00
  - 2.11Aplicadores con mochila manuales (exentos de arancel)\$ 0,00

INCORPORADO POR ORDENANZA N° 5.865

#### CAPITULO IV

##### ANIMALES SUELTOS EN LA VIA PUBLICA

**Artículo 93°:**Los dueños de animales recogidos en la vía pública, bovinos, equinos, caninos, etc. (Ordenanza N° 4.763) deberán abonar por animal en concepto de:

Traslado .....	\$	40,00
Albergue por día .....	\$	30,00

**Artículo 94°:**Todo propietario o tenedor de perro podrá solicitar inspección veterinaria del mismo, previo pago de un derecho..... \$ 30,00

**Artículo 95°:**El propietario o tenedor de canes, para sacar éstos a la vía pública previo cumplimiento de las obligaciones impuestas en el Art. precedente, deberá colocarles bozal y cuerda que asegure su debido contralor como protección de terceros. La falta de cumplimiento a esta disposición será sancionada con un derecho de .....\$ 50,00

## CAPITULO V

### VENTA DE EJEMPLARES DE PUBLICACIONES MUNICIPALES

**Artículo 96°:**Se cobrará por cada ejemplar de publicaciones municipales, hasta cinco hojas .....\$ 2,00  
Por cada hoja que se exceda.....\$ 0,50

## CAPITULO VI

### VEHICULOS DETENIDOS

**Artículo 97°** - Por los vehículos en depósito se abonará el siguiente derecho de ocupación:

a) a) Camiones, acoplados, tractores y ómnibus por cada Hora de estadía .....\$ 2,50  
Las dos primeras horas serán sin cargo.-  
b) Automóviles, jeep, etc., por día:.....\$ 2,00  
c) Motocicletas, motonetas, etc., por día:.....\$ 0,70  
d) Carros y jardineras, por día:.....\$ 0,70  
e) Triciclos y bicicletas, por día:.....\$ 0,30

## CAPITULO VII

### ALQUILER DE INMUEBLES

**Artículo 98°** - Se abonará en concepto de alquiler y por adelantado, por día y/o por fracción diaria, salvo indicación especial, toda vez que se conceda el uso de los siguientes inmuebles:

a) Plaza de Ejercicios Físicos "Manuel A. Ocampo"  
(hasta 2 eventos consecutivos) ..... \$ 600,00  
Por cada evento adicional ..... \$ 150,00  
adicional utilización alumbrado ..... \$ 90,00  
más el consumo de energía eléctrica, según los va-

- lores aplicados por la EPEC, por cada KW consumido
- b) Salón Municipal de los Deportes..... \$ 190,00
  - c) Posada del deportista por persona y por día o fracción. \$ 15,00
  - d) Auditorio de Medioteca y Biblioteca Mariano Moreno por día de uso . . . . . \$ 400,00
  - e) Auditorio de Medioteca y Biblioteca Mariano Moreno por medio día de uso . . . . . \$ 250,00
  - f) Sala de reunión de la Biblioteca Mariano Moreno por hora de uso..... \$10,00
  - g)Cañón Comunitario (Proyector) de Medioteca y Biblioteca Mariano Moreno . . . . . \$ 200,00
  - h)Sistema multimedia Sala de reunión de la Biblioteca Mariano Moreno por hora..... \$ 15,00.
  - i) Arancel por limpieza y seguridad del Auditorio de la Biblioteca Mariano Moreno, para aquellos usuarios que queden exentos por resolución del DEM, de las anteriores tarifas ..... \$ 50,00
- Los fondos provenientes de los alquileres previstos en los incisos d), e), f), g), deberán ser afectados exclusivamente por el D.E.M. a la compra de libros y material de lectura y formación destinados a la Medioteca y Biblioteca Mariano Moreno.

INCORPORADO POR ORDENANZA N° 5.838

Facultase al D.E.M. a otorgar la exención que considere pertinente.-

## CAPITULO VIII

### ALQUILER DE MAQUINARIAS

**Artículo 99°:**Se abonará en concepto de alquiler y por adelantado, toda vez que se conceda el uso de las siguientes maquinarias, un monto por:

- a) Pala mecánica, por hora o fracción .....\$ 270,00
- b) Motoniveladora o pala frontal, por hora o fracción.\$ 270,00
- c) Tractor con hélice y una bordeadora .....\$ 210,00
- d) Tractor por hora o fracción .....\$ 120,00
- e) Motocompresor, por hora o fracción .....\$ 225,00
- f) Hidroelevador, por hora o fracción .....\$ 350,00
- g) Camión volquete, por hora o fracción .....\$ 55,00
- h) Viaje de camión chatón/carretòn: por Km recorrido..\$ 10,00

En caso de utilizar pala mecánica para limpieza de terrenos se tiene que agregar las horas de los camiones que sean necesarios.

## CAPITULO IX

**TIERRA**

**Artículo 100°:**Se establece el precio de la tierra y por la utilización de vehículos y/o personal Municipal, las siguientes tarifas:

- a) Por metro cúbico de tierra ..... \$ 35,00
- b) Por demoras ajenas al funcionamiento del vehículo  
Ay/o a quien lo conduzca: . . . . . \$ 180,00

**CAPITULO X**

**SERVICIO DE TURISMO**

**Artículo 101°:**Se cobrará por los servicios de turismo que a continuación se detallan las siguientes tarifas:

- a) Servicios Personales de Guía Turístico, por Recorrido Turístico - Histórico Fundacional, Educativo, Industrial, Edificio, Rural y todo otro que se cree durante el año 2009, cuya duración, en horario comercial, sea:
  - 1- De Medio día o fracción menor.....\$ 60,00
  - 2- De más de Medio Día y hasta Un Día.....\$ 100,00

**CAPITULO XI**

**TRIBUTO SOBRE LOS ACTIVOS FINANCIEROS**

**Artículo 102:** Las personas físicas y/o jurídicas que efectúen depósitos a plazo fijo en bancos locales tributarán sobre los intereses que perciban por la colocación de dichos depósitos en uno por ciento (1%). Este tributo será retenido por los bancos, al vencimiento del plazo convenido, ingresando dicha retención a la Municipalidad dentro de los 10 primeros días hábiles del mes siguiente a dicho vencimiento.

El Organismo Fiscal podrá reglamentar los procedimientos de liquidación y cobro del presente tributo.

**TITULO XV**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 103°:**Autorizase al D.E.M. a cobrar un importe como recupero de gastos de envío a domicilio de las tasas, tributos, multas, notificaciones por mora, etc. legislados en la presente ordenanza. El mismo se incluirá en el monto total de la boleta enviada.

## **CAPITULO II**

### **INTERESES**

**Artículo 104°:**Autorizase al D.E.M. a fijar tasas en concepto intereses resarcitorios y/o punitorios por los pagos fuera de término de las tasas, impuestos, contribuciones etc. que fija la presente ordenanza. La misma deberá estar referenciada a las tasas de interés que por similares conceptos fijan a nivel Provincial la Dirección General de Rentas y a nivel Nacional la Administración Federal de Ingresos Públicos.

### **ACTUALIZACIONES**

**Artículo 105°:**El D.E.M. actualizará, las sumas de dinero fijas determinadas en la presente Ordenanza, en forma semestral, o sea al 30/06/2009 y al 31/12/2009, una vez publicado el índice de precios del nivel mayorista interno general que publicite el INDEC, adecuando de esta manera los importes mínimos y/o fijos de los tributos aquí establecidos.

## **CAPITULO III**

### **CLAUSULAS TRANSITORIAS.**

**Artículo 106°:**Derógase toda disposición que se oponga a la presente Ordenanza.

**Artículo 107°:**El D.E.M. podrá reglamentar la presente Ordenanza para su mejor implementación, como así también aplicar en lo que sea concerniente, la Ley N° 23.928, tomando como base el Presupuesto General de Recursos y Gastos del año 2009.

**Artículo 108°:** Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

Marcelo Javier SUPPO  
Concejal  
Presidente Concejo Deliberante  
Angela TOLOZA  
Secretario Habilitado  
Concejo Deliberante  
Promulgada por Decreto N°2097 del día de hoy  
Villa María, 24 de diciembre de 2008  
Marcela M. AMBROSINI  
Jefa de Despacho